

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **10**

Fecha: 08 DE FEBRERO DE 2019

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 002 2011 00071	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN BRUGES QUIROZ	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL (CAJANAL)	Auto niega mandamiento ejecutivo	07/02/2019	1
20001 33 33 002 2013 00611	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RICARDO EMIRO - ALVARADO BOLAÑOS	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/02/2019	1
20001 33 33 002 2014 00463	Acción de Reparación Directa	DORA MAYOLIS CORZO MEJIA	HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI E.S.E	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/02/2019	1
20001 33 33 002 2016 00059	Acciones de Tutela	JOSE JULIO - PERALTA	NUEVA EPS	Auto Resuelve Incidente de Desacato EXONERA DE RESPONSABILIDAD A LA NUEVA EPS	07/02/2019	1
20001 33 33 002 2016 00342	Acción de Reparación Directa	MARTHA CECILIA BUELVAS	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto admite Acumulación demanda ACUMULESE JURIDICAMENTE A ESTE PROCESO EL EXPEDIENTE RAD 2016- 656- TRAMITADO EN EL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR	07/02/2019	1
20001 33 33 002 2017 00056	Acción de Reparación Directa	ANGELICA MARIA AVILA PADILLA	MINISTERIO DE DEFENSA - FJERCITO NACIONAL	Auto que Ordena Requerimiento SOLICITUD DE REQUERIMIENTO DE CERTIFICACIÓN A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	07/02/2019	1
20001 33 33 002 2017 00065	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NUMAR VARGAS PAYARES	MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Requerimiento REQUIERASE A LAS DEMANDADAS Y A LA FIDUPREVISORA S.A.	07/02/2019	1
20001 33 33 002 2017 00193	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS FERNANDO BORNACELLI Y GUERRERO	MUNICIPIO DE ASTREA - CESAR	Auto que Ordena Requerimiento REQUIERASE AL MUNICIPIO DE ASTREA	07/02/2019	1
20001 33 33 002 2017 00354	Acciones de Tutela	FLAMINIO ARIZA HERNANDEZ	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL CESAR	Auto Resuelve Incidente de Desacato ARCHIVO EXPEDIENTE	07/02/2019	1
20001 33 33 002 2018 00020	Acciones de Tutela	RICARDO CASTAÑO RIVERA	DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL	Auto de Trámite SE INAPLICA LA SANCIÓN - AL REPRESENTANTE LEGAL DE SANIDAD	07/02/2019	1
20001 33 33 002 2018 00098	Acción de Reparación Directa	FABIOLA EMILSE TABARES HERNANDEZ	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR	Auto que Ordena Requerimiento ORDENA REQUERIMIENTO PREVIO A LA ADMISIÓN	07/02/2019	1
20001 33 33 002 2018 00136	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RITA ANTONIA - POLO VARGAS	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto Adición de la Demanda REFORMA DE DEMANDA	07/02/2019	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2018 00255	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HECTOR - RAPALINO	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto que Ordena Requerimiento REQUIERASE A LAS DEMANDADAS	07/02/2019	1
20001 33 33 002 2018 00311	Acciones de Cumplimiento	FRNKLIN FIDEL LOPEZ HERNNADEZ	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE AGUACHICA	Auto de Tramite SE ORDENA POR SECRETARIA NOTIFICAR LA PRESENTE ACCIÓN SIN TENER EN CUENTA LOS GASTOS ORDINARIOS	07/02/2019	1
20001 33 33 002 2018 00316	Acciones de Cumplimiento	EMELDA PEÑALOZA TORRES	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto que Ordena Requerimiento REQUERIMIENTO DE GASTOS	07/02/2019	1
20001 33 33 002 2018 00369	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DELFINA DOLORES - RUIDIAZ VANEGAS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto admite demanda	07/02/2019	1
20001 33 33 002 2018 00372	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOLANDA ESTHER - DE LA CRUZ CARRETERO	MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	07/02/2019	1
20001 33 33 002 2018 00389	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JESUS MANUEL FORERO BARRERA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto admite demanda	07/02/2019	1
20001 33 33 002 2018 00401	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARGELIA TRUJILLO ORTIZ	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL/ CNSC	Auto admite demanda	07/02/2019	1
20001 33 33 002 2018 00416	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto admite demanda	07/02/2019	1
20001 33 33 002 2018 00418	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILMER CAMPO CORREA	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto admite demanda	07/02/2019	1
20001 33 33 002 2018 00419	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YIMI RUIDIAZ GUTIERREZ	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto admite demanda	07/02/2019	1
20001 33 33 002 2018 00449	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto admite demanda	07/02/2019	1
20001 33 33 002 2018 00461	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto inadmite demanda	07/02/2019	1
20001 33 33 002 2018 00464	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOLANDA DEL PILAR NAVARRO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto declara impedimento	07/02/2019	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2018 00465	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GANDRA ESPERANZA MORENO LEMUS	E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA - CESAR	Auto admite demanda	07/02/2019	1
20001 33 33 002 2018 00466	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NILCE PABON SAAVEDRA	HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO	Auto admite demanda	07/02/2019	1
20001 33 33 002 2018 00469	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto inadmite demanda	07/02/2019	1
20001 33 33 002 2018 00475	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ERNESTO VARGAS BARRAGAN	CREMIL	Auto admite demanda	07/02/2019	1
20001 33 33 002 2018 00485	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto inadmite demanda	07/02/2019	1
20001 33 33 002 2018 00498	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA YANETH PÁEZ DÍAZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	07/02/2019	1
20001 33 33 002 2018 00499	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HAYDE PAEZ DUARTE	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	07/02/2019	1
20001 33 33 002 2018 00506	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OMAIRA PLATA ALVERNIA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto admite demanda	07/02/2019	1
20001 33 33 002 2018 00508	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BEXY DURAN DURAN	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	07/02/2019	1
20001 33 33 002 2018 00511	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto inadmite demanda	07/02/2019	1
20001 33 33 002 2018 00515	Acciones de Cumplimiento	LENIGNA MARIA VASQUEZ CABALLERO	SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA	Auto admite demanda	07/02/2019	1
20001 33 33 002 2019 00001	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto inadmite demanda	07/02/2019	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2019 00002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto inadmite demanda	07/02/2019	1
20001 33 33 002 2019 00006	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LESLY LEONOR DURAN URIELES	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	Auto inadmite demanda	07/02/2019	1
20001 33 33 002 2019 00008	Acciones de Tutela	DEIVIS ARANGO RUDA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto de Impugnación de Tutela SE CONCEDE IMPUGNACION DE TUTELA	07/02/2019	1
20001 33 33 002 2019 00009	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIRO HUMBERTO BARBOSA FONSECA	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	07/02/2019	1
20001 33 33 002 2019 00010	Acción de Reparación Directa	ANGEL MARIA LARA	DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL.	Auto admite demanda	07/02/2019	1

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 08 DE FEBRERO DE 2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


YAFN JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Siete (07) de Febrero de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control	EJECUTIVO
Radicado	20001-33-33-002-2011-00071-00
Demandante	CARMEN BRUGES QUIROZ
Apoderado	Dr. Adalberto Oñate Castro
Accionado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
Asunto	Se Abstiene de Librar Mandamiento Ejecutivo

VISTOS

El Dr. Adalberto Oñate Castro, presenta demanda ejecutiva solicitando se libre mandamiento de pago a favor de la señora **CARMEN BRUGES QUIROZ** y en contra de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, el título ejecutivo contenido en las sentencias de fecha 01 de Agosto de 2011 proferida por esta agencia judicial y sentencia de fecha 31 de Mayo de 2012 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar; que da cuenta de una obligación de entregar sumas de dinero y solicita se ordene pagar las costas del proceso.

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo se encuentra regulado en el Código General del Proceso así, el artículo 422 del mismo estatuto preceptúa que se "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)".

Por su lado, la Ley 1437 de 2011, en el artículo 297 establece que constituye título ejecutivo:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en las que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.**

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar." (Subrayado fuera de texto).

En el caso que nos ocupa la parte ejecutante solicita que "Se libre mandamiento de pago a CARMEN BRUGES QUIROZ y en contra de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, representada legalmente por la doctora GLORIA INES CORTEZ ARANGO o quien haga sus veces o este designe, por los siguientes conceptos, sumas de dinero y por los valores relacionados a continuación:

1. Por la suma de VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$26.354.269,42) por concepto de intereses moratorios de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del antiguo código Contencioso Administrativo (Norma bajo la cual se profirió la sentencia), que se han generado y liquidan entre los periodos:

a. 27 de Junio de 2012 al 27 de Mayo de 2013.....	\$17.255.301,50
b. 27 de Junio de 2012 al 25 de Noviembre de 2013.....	\$19.753.523,93
TOTAL A LAS FECHAS INCLUIDAS EN NOMINA	\$37.008.825,42
MENOS PAGO PARCIAL DICIEMBRE DE 2015	-\$10.654.556,00
SUMA ADEUDADA LIQUIDADADA PAGO PARCIAL.....	\$26.354.269,42.

2. La suma anterior deberá ser actualizada e indexada respectivamente, para evitar perdida de la moneda y/o poder adquisitivo, desde el día en que se incluyeron en nómina (28 de Mayo de 2013 y 26 de Noviembre de 2013, hasta que se verifique el pago total de la misma (2019, 2020 etc)"

En el caso que nos ocupa, el ejecutante acompaña con su demanda los documentos que a continuación se relaciona:

- En Once (11) folios, la Primera Copia Auténtico que presta mérito ejecutivo de la sentencia de fecha primera (01) de Agosto del año dos mil Once (2011), proferida por el juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar – Cesar, que fue confirmada mediante sentencia de fecha 31 de Mayo de 2012 por el H. Tribunal Administrativo del Cesar la cual se encuentra contenida en 30 folios. (ver folios 13 - 48 Cud).

- En tres (03) folios, solicitud de cumplimiento de sentencia, de fecha 30-08-2012 radicada en la entidad demandada. (ver folio 49 – 51 Cud).
- En tres (03) Folios Resolución número RDP000865 de fecha 11 de Enero de 2013 a través de la cual se re liquida una pensión de vejez radicado No. SOP201200026799P (Ver Folios 55 – 57 Cud.)
- En dos (02) folios Resolución número RDP-009547 de fecha 28 de Febrero de 2013, radicado No. SOP201300007830, a través de la cual se modifica la Resolución No. RDP000865 de fecha 11 de Enero de 2013 (Ver folios 58 - 59 cud).
- En cuatro (04) folios Resolución No. RDP 047326 de fecha 10 de Octubre de 2013 a través de la cual se modifica la Resolución No. RDP000865 de fecha 11 de Enero de 2013 (Ver Folios 68 - 72 Cud.)
- Copia de cupón de pago número 172748 por valor de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$59.631.888,35).
- Resolución No. RDP 024070 de fecha 16 de Junio de 2015 a través de la cual se modifica la Resolución No. RDP 865 del 11 de Enero de 2013. (Ver Folios 85 - 88 Cud.)

Atendiendo a las disposiciones normativas contenidas en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, numeral 3º establece el despacho que en el caso que nos ocupa no existe título ejecutivo que cumpla con los requisitos que describan la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

De lo expuesto, para la procedencia del mandamiento de pago, se debe observar que el título ejecutivo cumpla con los requisitos formales y sustanciales, que los requisitos formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de un acto administrativo debidamente ejecutoriado y los requisitos sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Conforme lo anterior, tenemos que el Consejo de Estado - Sección Tercera, ha explicado el alcance de los requisitos sustanciales del título ejecutivo, en los siguientes términos:

*" (...) - La obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - **deuda en forma nítida**, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; - **La obligación es clara** cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y - La obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, **la obligación se torna exigible** cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció."*

¹ Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección B, C.P.: Gerardo Arenas Monsalve, en decisión del 07 de abril de 2016, Exp. Rad: 68001-23-31-000-2002-01616-01(0957-15).

De la lectura de la demanda ejecutiva se aduce que la entidad ejecutada emitió la resolución RDP 865 del 11 de Enero de 2013 dió cumplimiento a lo ordenado por el despacho en los siguientes termino:

"ARTICULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR el 31 de Mayo de 2012, se re liquida la pensión de VEJEZ al señor(a) BRUGES QUIROZ CARMEN ya identificado elevando la cuantía de la misma a la suma de \$2.984.144 8DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS Mcte) efectiva a partir del 1 de Octubre de 2006, con efectos fiscales a partir del 26 de Agosto de 2008, por prescripción trienal de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento".

De acuerdo a lo expuesto, el despacho no comparte las apreciaciones de la parte demandante, pues considera que con la expedición de la resolución No. RDP 865 del 11 de Enero de 2013, se dio cabal cumplimiento a la sentencia de condena expedida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, razón por la cual la obligación se extinguió por pago.

Ante estas circunstancias, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago en el Sub-lite, al no allegarse con la demanda el título ejecutivo idóneo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en favor de la señora MATILDE NIÑO CASSIANI, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, de conformidad con lo dicho en esta providencia.

Segundo: Devuélvase los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

Tercero: En firme esta providencia archívese el expediente.

Cuarto: Reconózcase personería para actuar al doctor ADALBERTO OÑATE CASTRO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido visible a folio 01 cud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Siete (07) de Febrero de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control	Proceso Ejecutivo
Radicado	20001-33-33-002-2013-00611-00
Demandante	RICARDO EMIRO ALVARADO BOLAÑO
Apoderado	Dr. Cesar Augusto Carmona Mendinueta
Accionado	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

VISTOS

El señor RICARDO EMIRO ALVARADO BOÑALO, a través de apoderado judicial presenta proceso EJECUTIVO, contra LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, la cual correspondió el conocimiento a este despacho; por lo cual se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 155 del C.P.A.C.A., estableció los asuntos de competencia funcional en primera instancia, en cabeza de los Jueces Administrativos, señalando en el numeral 7°, que conocerán de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

El proceso ejecutivo se encuentra regulado en el Código General del Proceso, que en su artículo 422, preceptúa que constituyen títulos ejecutivos las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En el presente caso, se observa que la acción ejecutiva está orientada a hacer efectiva la obligación derivada de las costas y agencias en derecho liquidadas- mediante auto fechado 17 de Enero de 2018, reconocidas en la sentencia de primera instancia de fecha 11 de Abril de 2016 confirmada parcialmente mediante sentencia de segunda instancia del Tribunal Administrativo del Cesar de fecha 17 de Agosto de 2017.

Aduce la ejecutante que la demandada no ha cumplido la totalidad de la obligación derivada de las providencias judiciales proferidas, encontrándose en mora de pagar los intereses comerciales y moratorios causados.

Es evidente, que se trata de una demanda ejecutiva basada en una providencia judicial, debidamente ejecutoriada, lo que supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que debe ser ejecutada por la jurisdicción contencioso administrativa de conformidad con las reglas generales de competencia dentro de las cuales tomamos el factor cuantía para determinar la nuestra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento ejecutivo contra LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, y a favor del señor RICARDO EMIRO ALVARADO BOLAÑO quien actúa a través de apoderado judicial, por valor de UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$1.860.000) por concepto de capital más los intereses corrientes y moratorios de la obligación contenida en el auto que liquidó las costas fechado 17 de Enero de 2018, reconocidas en la sentencia de primera instancia de fecha 11 de Abril de 2016 confirmada parcialmente mediante sentencia de segunda instancia del Tribunal Administrativo del Cesar de fecha 17 de Agosto de 2017. Desde que se hizo exigible la obligación, costas y agencias en derecho, en consecuencia la ejecutada deberá pagar si no lo ha hecho, en su totalidad las sumas anteriores.

SEGUNDO: La orden anterior deberá cumplirla la entidad demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante de LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público en este caso, al Procurador 185 Judicial Delegado ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

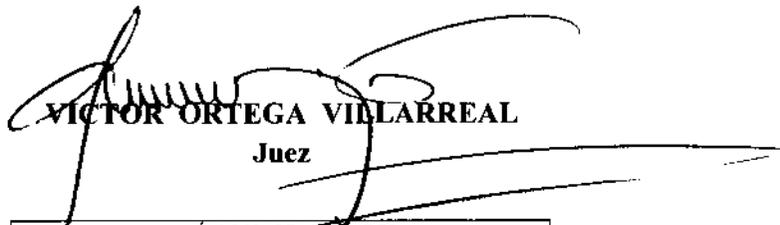
QUINTO: Vincúlese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en consecuencia, notifíquese personalmente de esta providencia, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

SEXTO: FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de

Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

SEPTIMO: Reconózcase personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante en el presente al doctor CESAR AUGUSTO CARMONA MENDINUETA identificado con cedula de ciudadanía número 8.498.721 de Palmar de Varela y Tarjeta Profesional No. 176.097 del CS de la J, en las condiciones y para los efectos contenidos en poderes visibles a folio 03 del proceso ordinario.

Notifíquese y Cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO	
Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____	
Hoy _____ A.M.	Hora 8:00
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (07) de febrero del año dos mil diecinueve (2019).

PROCESO	EJECUTIVO
Radicado	20001-33-33-002-2014-00463-00
Demandante	DORA MAYOLIS CORZO MEJIA Y OTROS
Apoderado	Dr. Adalberto Ortiz Oliveros
Accionado	E.S.E. HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI, CESAR
Asunto	Librar mandamiento ejecutivo

VISTOS

La señora DORA MAYOLIS CORZO MEJIA, RICARDO ANDRES LOPEZ CORZO, CARLOS ALFONSO LOPEZ CORZO, EFRAIN ALFONSO LOPEZ RUEDAS, JAIDEN ENRIQUE LOPEZ AROCHA, ANGEL MIRO LOPEZ AROCHA, LUIS EDUARDO LOPEZ AROCHA, ORIANA PATRICIA LOPEZ AROCHA, a través de apoderado judicial presenta proceso EJECUTIVO, contra LA ESE HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI – CESAR; la cual correspondió el conocimiento a este despacho, mediante providencia de fecha 22 de Enero de 2019; por lo cual se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 155 del C.P.A.C.A., estableció los asuntos de competencia funcional en primera instancia, en cabeza de los Jueces Administrativos, señalando en el numeral 7°, que conocerán de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

El proceso ejecutivo se encuentra regulado en el Código General del Proceso, que en su artículo 422, preceptúa que constituyen títulos ejecutivos las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En el presente caso, se observa que la acción ejecutiva está orientada a hacer efectiva la obligación derivada de la sentencia condenatoria de la demanda de Reparación Directa adelantada por la parte actora en el que se le reconoce la indemnización de los daños y perjuicios morales y materiales causados con la muerte del señor Ángel Miro López Daza, proferida por este despacho de fecha 30 de Agosto de 2016, la cual constituye un título ejecutivo que contiene obligaciones de pagar sumas de dinero que asciende a la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$647.652.560.00). Valor que corresponde hasta el día 20 de Septiembre del 2017 momento de la exigibilidad de la obligación, mas las costas aprobadas mediante auto de fecha 17 de Enero de 2018 que ascienden a la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO NOVECIENTOS SESENTA PESOS Mcte (57.478.960).

Es evidente, que se trata de una demanda ejecutiva basada en una providencia judicial, debidamente ejecutoriada, lo que supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que debe ser ejecutada por la jurisdicción contencioso administrativa de conformidad con las reglas generales de competencia dentro de las cuales tomamos el factor cuantía para determinar la nuestra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRESE MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra E.S.E. HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI - CESAR, y a favor de DORA MAYOLIS CORZO MEJIA, RICARDO ANDRES LOPEZ CORZO, CARLOS ALFONSO LOPEZ CORZO, EFRAIN ALFONSO LOPEZ RUEDAS, JAIDEN ENRIQUE LOPEZ AROCHA, ANGEL MIRO LOPEZ AROCHA, LUIS EDUARDO LOPEZ AROCHA, ORIANA PATRICIA LOPEZ AROCHA, por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$647.652.560.00). por concepto de capital de la obligación contenida en sentencia condenatoria proferida por este despacho de fecha 30 de Agosto de 2016, más las costas reconocidas mediante auto de fecha 17 de Enero de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído que ascienden a la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO NOVECIENTOS SESENTA PESOS Mcte (57.478.960).

Más los intereses respectivos desde que se hizo exigible la obligación, costas y agencias en derecho, en consecuencia la ejecutada deberá pagar si no lo ha hecho, en su totalidad las sumas anteriores.

SEGUNDO: La orden anterior deberá cumplirla la entidad demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a E.S.E. HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI - CESAR, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público en este caso, al Procurador 185 Judicial Delegado ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar en el presente proceso, al Dr. Adalberto Ortiz Oliveros para los efectos y en los términos referidos en los poderes visibles a folios 27 - 34 Cud.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

SECRETARÍA DEL DESPACHO
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 10 Hoy 30/6/19 Hora 8:00 A.M.
YAPI DE... SECRETARÍA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019).

Acción de Tutela	Incidente de desacato
Radicado	20001-33-33-002-2016-0059-00
Demandante	JOSE JULIO PERALTA
Accionado	NUEVA EPS
Asunto	RESUELVE DESACATO

Decide el despacho sobre el incidente de desacato promovido por el señor JOSE JULIO PERALTA quien actúa en nombre propio, contra la NUEVA EPS, por el presunto incumplimiento a la orden impartida en sentencia de fecha 05 de Abril de 2016, proferida por esta agencia judicial.

I. Antecedentes.

La parte accionante, con fundamento en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, manifiesta que la parte accionada no ha cumplido con lo establecido en el fallo de tutela de fecha 05 de Abril de 2016, proferida por esta agencia judicial, desobedeciendo palmariamente la decisión de este despacho.

CONTESTACION DEL INCIDENTE DE DESACATO

1. La parte incidentada NUEVA EPS contestó oportunamente manifestando que siempre ha tenido la voluntad de cumplir con lo solicitado por los usuarios, de conformidad con las diferentes prescripciones médicas, teniendo en cuenta lo establecido en las normas especiales que regulan lo concerniente con el sistema de seguridad Social en Salud adicionalmente como es lógico sin ningún tipo de reparo, se le da cumplimiento a lo ordenado en los fallos de tutela, con el objetivo primordial de evitar cualquier perjuicio a sus usuarios.
2. Que todo lo manifestado y realizado por parte de la NUEVA EPS en cumplimiento del fallo de tutela, se presume de buena fe y por ser esta una presunción encontrada en una norma expresa es considerada como una presunción legal con pruebas que no estén expresamente prohibidas en la Ley.

CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991, mediante el cual se reglamentó la acción de tutela consagrada en el canon 86 de la Constitución Política, dispone en su artículo 27 que una vez que se profiera el fallo que concede el amparo, la autoridad responsable de la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales fundamentales debe cumplirlo sin demora, de modo que si no lo hace dentro de las 48 horas siguientes o en su defecto, en el término que se haya estimado prudente, el Juez se dirigirá al superior de aquél y

lo requerirá para que lo haga cumplir y le abra el correspondiente procedimiento disciplinario, so pena de que si no procede en esa forma también se abra proceso contra dicho superior.

Además, la citada disposición establece que la autoridad judicial podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia y que en todo caso, aquél establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá competencia hasta que quede restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Por su parte, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, prescribe lo siguiente en relación con el trámite del incidente de desacato:

“Artículo 52.- Desacato.- La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. (La consulta se hará en el efecto devolutivo)”.

El objeto del desacato en la acción de tutela está sujeto a dos dimensiones: por un lado está el objetivo en donde el juez estudia la conducta que implica que una orden de tutela no ha sido cumplida, y por el otro se encuentra el subjetivo, en el que se debe mirar que la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, es decir, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales:

“La naturaleza disciplinaria de la sanción impuesta como consecuencia del incidente de desacato exige que dentro del mismo se respete el debido proceso y que además se demuestre la configuración de elementos objetivos y subjetivos para su procedencia¹(...) Desde el punto de vista objetivo, el desacato procede cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial² (...) Desde el punto de vista subjetivo, el desacato exige que el incumplimiento debe ser deducido en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial³ y la actuación intencional o negligente de los funcionarios encargados de dar aplicación a las órdenes contenidas en decisiones de tutela⁴.”⁵

Problema jurídico

El problema jurídico se circunscribe a determinar si los directores de la NUEVA EPS que es la entidad obligadas en virtud de la sentencia de fecha 05 de Agosto de 2016, proferido por este juzgado, desatendieron la orden impartida en dichas providencias, y en consecuencia, si hay lugar a aplicar la sanción prevista por la ley para el caso de desacato.

¹ Sentencia de la Corte Constitucional T-763 de 1998, M.P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

² Sentencias de la Corte Constitucional T-766 de 1998; T-939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

³ Sentencia de la Corte Constitucional T-766 de 1998.

⁴ Auto de la Corte Constitucional 060 de 2012.

⁵ Corte Constitucional. Sala Plena. Auto 221 del 23 de julio de 2014. Magistrado ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Caso en concreto

Analizados los presupuestos del presente caso, se verifica que la parte accionante promueve el respectivo incidente porque según se afirma en el acápite de los hechos hasta la fecha la parte accionada, NUEVA EPS, no ha dado cumplimiento al fallo proferido por este despacho el día 05 de Abril de 2016, providencia que ordenó en su parte resolutive lo siguiente:

“ORDENAR A LA NUEVA EPS para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente providencia, otorgue al accionante señor JOSÉ JULIO PERALTA hasta que supere su condición de salud, lo siguiente:

- Se practique una valoración médica integral, que esté a cargo de especialistas en el manejo de la patología que padece, con base en su historia clínica con el fin de que se elaboren un plan de atención integral que incluya:
 - a) exámenes,
 - b) atención médica domiciliaria integral,
 - c) Se determine qué medicamentos, implementos necesita, que también se le realice un plan nutricional,
 - d) Se determine los procedimientos que son acordes a la enfermedad que padece, para que se brinde un tratamiento integral. Lo anterior, sin que se le exija trámite administrativo que la entidad debe surtir para la autorización y suministro de lo que determinen los especialistas.

- Se autorice el suministro de los medicamentos, tratamientos, y elementos prescritos por el fisiatra AROLDO GONZALEZ DIAZGRANADOS en cita médica del 6 de febrero de 2016, de la siguiente forma:
 - a) Silla de ruedas y cojín antiescara.
 - b) Colchoneta antiescara.
 - c) Silla para baño tipo sanitario
 - d) Cuidados de enfermería 12 horas diurnos
 - e) Orden de FST, TO y TL Domiciliaria de Lunes a Viernes.
 - f) Sonda Nelaton N 12 cada 4 horas Número 180/Mes.
 - g) Pañales desechables adulto Talla 4 Día Número 120.
 - h) Lidocaína Gel 2% Para Cateterismo 20 Tubos/Mes.
 - i) Gasas paquetes individuales 200/mes.
 - j) Guantes manejo 5 cajas/mes.
 - k) SSN Bolsa x 500CC Número 10/mes para curación de escara diaria.
 - l) FIXOMUL rollo 2/Mes.
 - m) Valoración por cirugía plástica, cirugía general y Urología para definir y formulación de insumos relacionados con Colostomía y Curación de Escara y lo relacionado con Cateterismo Vesical.
 - n) Valoración por psicología y manejo.
 - o) OTP para miembros inferiores sobremedidas en polipropileno con recubrimiento interno ajustables con Velcro, Cuello de Pie a 90°.
 - p) Se Formula Pregabalina 75MG cada 12 horas.
 - q) Sinalagen 5MG/325 MG cada 6 horas.
 - r) Amitriptilina 25 MG noche.
 - s) Control en 3 meses.

Y demás implementos autorizados por el médico tratante en la proporción necesaria que estime, sin que se le exija trámite administrativo para la autorización.

- Si eventualmente, la NUEVA EPS llegare a ordenar remisión médica, exámenes, tratamientos y procedimientos terapéuticos por fuera y dentro de la ciudad, se le autorice al accionante y un compañero, el pago de un valor de un medio de transporte adecuado o sea ambulancia, para acudir a las citas médicas y el tratamiento integral de la enfermedad de manera interrumpida y prioritaria.
- Ordenar a la NUEVA EPS, que en adelante disponga de todos los medios necesarios para la efectiva atención integral que requiere para el manejo de su enfermedad, y que no dilate la realización de cualquier procedimiento, desplazamiento, suministro de medicamentos y todo lo relacionado con el desarrollo de tratamiento integral que requiere.
- Ordenar a la NUEVA EPS, autorice el reconocimiento y pago de los costos y los pasajes, alojamiento, estadía y demás gastos necesarios para que sea trasladado junto con un acompañante a otra ciudad diferente a Valledupar, cuando sea necesario con el fin de que se le realice cualquier procedimiento ordenado por los médicos tratantes.
- ORDENAR a la NUEVA EPS autorice de manera URGENTE la ATENCIÓN DOMICILIARIA con la infraestructura técnica, y el personal capacitado, así mismo cubra el 100% de la misma, y de toda la pruebas diagnósticas y los medicamentos requeridos para el cubrimiento de la misma sin tener en cuenta que se encuentre fuera del POS, y además que no se le sea exigido los pagos de cuotas moderadoras y copagos, tal y como se reglamenta en el acuerdo 0260 de 2004, artículo 6, parágrafo 2°, la excepción del pago de cuotas moderadoras para la atención de patología que requieran de un control permanente, y en el artículo 7°. Se regula que las enfermedades de alto costo o catastróficas están exentas de copagos”.

Dentro del trámite incidental es requisito sine que nom que el juez valore la conducta desde el punto de vista objetivo, es decir, se debe probar que el fallo de tutela no ha sido cumplido y el factor subjetivo, esto es, la negligencia probada de la persona obligada para dar cumplimiento de la decisión, para que este factor se configure se necesita comprobar que efectivamente y sin justificación válida se incurrió en rebeldía contra el fallo de tutela.

Bajo estas consideraciones el Juzgado observa que la entidad accionada ha roto sin justificación alguna el término previstos en la sentencia de fecha 05 de Abril de 2016, proferida esta agencia judicial. Por otro lado, la sentencia de tutela fue notificada en debida forma a la accionada, así como cada uno de los requerimientos realizados por este juzgado dentro del trámite incidental.

Por otro lado, la sentencia de tutela fue notificada en debida forma a la accionada, así como cada uno de los requerimientos realizados por este juzgado dentro del trámite incidental.

Del caso en estudio, se infiere que la entidad accionada dio cumplimiento a la orden impartida por este fallador fecha 05 de Abril de 2016 como se evidencia en la evolución médica visible a folio 46 Cud., se establecen las necesidades que presenta el señor JUSE JULIO PERALTA donde se indica:

“Paciente estable quien debido a su dependencia severa requiere acompañamiento domiciliario para proporcionar garantizar asistencia alimentaria cuidados personales cambios de posición manejo y disposición de excretas cambio de pañales suministro de medicamentos enterales, aseo personal,

prevención de accidentes domésticos, cuidados de piel, actividades que por su naturaleza social son responsabilidad del entorno familiar del paciente dado que no pertenecen al ámbito de la salud se sugiere atención por cuidador primario puesto que la asistencia a prestar está encaminada a garantizar necesidades básicas del usuario que pueden ser desarrolladas por un cuidador entrenado en el evento en que se requiera atenciones puntuales por enfermería estas serían solicitadas oportunamente para manejarse como visitas puntuales. Paciente estable buena evolución se reformula y explica que el xarelto es para manejo de TEP se reformulan terapias habituales cita con urología para manejo de disfunción eréctil"

De los documentos aportados al expediente, se observa la autorización de los servicios ordenados como a continuación se relaciona:

- Cita urología (ver Folio 48 Cud.)
- Xarelto (Rivaroxaban) Tab. 20 Mg #90
- Bromuro de Pinaverato + simeticona (Ver Folio 50 Reverso).
- Hidrocodona Bitartrato + acetaminofén (Ver Folio 51 Cud.)
- Visita domiciliaria por terapia y foniatria y fonoaudiología (Ver Folio 51 Reverso).
- Tadalafilo Tableta (Ver Folio 53 Cud.)
- Pañitos húmedos (Ver Folio 54 Cud.)
- Stomahesive pasta protectora de piel (Ver Folio 55 reverso).
- Paquete de atención domiciliaria (Ver Folio 57 Cud.)
- Alimento hiperproteico densamente calórico con HMB y alto contenido de Vitamina D para uso de adulto mayor (Ver Folio 57 Cud.)
- Terapias Físicas domiciliarias.
- Terapias de fonoaudiología domiciliarias.
- Consultas domiciliarias por medicina interna.
- Consultas domiciliarias por medicina general.
- Consultas domiciliarias por nutricionista.
- Consultas domiciliarias por psicología.
- Consulta domiciliaria por trabajo social.
- Toma de Muestras de laboratorios.
- Cuidado domiciliario por auxiliar de enfermería 12 horas diurnas (Ver Folio 70 Cud.)

En este orden de ideas, de los documentos relacionados se observa en el presente caso, que la conducta de la accionada no es constitutiva de desacato a la orden judicial impartida por este juzgador, toda vez que dio cumplimiento a lo ordenado en sentencia de fecha 05 de Abril de 2016 la parte resolutive se encaminaba a AMPARAR el derecho fundamental de a la salud del señor JOSE JULIO PERALTA, razones estas suficientes para concluir que existen condiciones objetivas para declarar que LA NUEVA EPS dio cumplimiento a la orden judicial contenida en la sentencia de tutela.

Corolario a lo expuesto, la accionada no demostró objetivamente una causal que justifique su incumplimiento, por lo cual de conformidad a artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, no habrá de sancionarse al representante legal de la NUEVA EPS, por las razones que se han expuesto en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar Cesar

II. RESUELVE

Primero: Exonerar de Responsabilidad a la **NUEVA EPS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

Segundo: Notifíquese a las partes de la presente providencia.

Tercero: En caso de no ser impugnada esta decisión, archívese el expediente previas anotaciones de rigor 

Notifíquese Y Cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de Febrero de Dos Mil diecinueve (2019).

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	20001-33-33-002-2016-0342-00
Demandante	KELLY PAOLA MARTINEZ MARTINEZ Y OTROS
Apoderado	Cesar Enrique Bolaños Mendoza
Accionado	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

VISTOS

El apoderado judicial de la parte demandante solicita la acumulación de este proceso, con el Rad. 2016-0656, seguido por la señora ERIKA ISABEL ZEQUEIRA SOCARRAS Y OTROS, contra LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, al considerar que se dan los presupuestos para ello.

De la orden emitida por esta agencia judicial mediante auto de fecha 03 de Mayo de 2018, el juzgado octavo Administrativo de Valledupar, certificó la existencia del proceso referido en dicho juzgado, indicando que el mismo fue repartido a ese juzgado el 16 de Noviembre de 2016 y admitido el día 13 de febrero de 2017.

CONSIDERACIONES

“La Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no consagra expresamente para los procesos ordinarios las figuras jurídicas de la acumulación de procesos y de demandas, sin embargo el artículo 306 ídem consagró una cláusula de remisión al Código de Procedimiento civil –*hoy Código General del Proceso*- en los siguientes términos:

Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

El Código General del Proceso, en el artículo 148 numeral 1° señala lo siguiente:

Código General del Proceso

Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*
 - a) *Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.

La norma anterior hace referencia a la figura de la acumulación en cuanto a procesos y en cuanto a demandas, ambos de naturaleza declarativa.

a) En cuanto a la acumulación de procesos, señala la codificación procesal civil que ésta procede: i) de oficio o a petición de parte, ii) para procesos que se encuentren en la misma instancia, iii) para procesos que se tramiten por el mismo procedimiento, iv) cuando se allá proferido auto admisorio de la demanda aunque no es necesario que este se haya notificado y siempre que v) las pretensiones pudieran acumularse en una misma demanda o sean conexas o el demandado sea el mismo y las expresiones de mérito se fundamenten en los mismos hechos.

De acuerdo con los numerales 1° y 3° del artículo 148 del Código General del Proceso, antes transcritos, la acumulación de procesos exige como presupuesto la existencia de varios procesos y en consecuencia que en estos ya se haya trabado al litis mediante la expedición del auto admisorio de la demanda¹.

En el caso de marras, se concluye que los procesos Rad. 2016-656 y 2016-342 son plenamente acumulables en atención a que en ambos se ejercita el medio de control de reparación directa siendo el mismo demandado LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, estableciéndose a folio 71 Cud., que el medio de control de reparación directa radicado bajo el número 2016-342 fue admitido el día 26 de Enero de 2017, siendo procedente seguir con la acumulación.

Bajo estas condiciones, se procederá a acumular el medio de control de Reparación Directa Radicados bajo el número 2016-656 que se tramita en el juzgado octavo Administrativo de Valledupar y 2016-342 atendiendo específicamente que el radicado 2016-342 fue el primero en ser admitido, se seguirá con el trámite de los mismos bajo este radicado.

Por lo expuesto se,

¹ Consejo de Estado. Auto de fecha 1 de marzo de 2016. Expediente N°: 11001-03-25000-2013-01491-00. CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ

RESUELVE

PRIMERO: Acumular jurídicamente los siguientes procesos de REPARACIÓN DIRECTA:

1. RAD. 2016-342

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: KELLY PAOLA MARTINEZ Y OTROS

DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

2. Rad. 2016-656

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: ERIKA ISABEL ZEQUEIRA SOCARRAS Y OTROS

DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

SEGUNDO: Oficiase al JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, para que con destino al presente proceso remita el expediente identificado bajo el número 2016-656 demandante ERIKA ISABEL ZEQUEIRA SOCARRAS Y OTROS contra LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, a fin que se materialice la acumulación ordenada.

TERCERO: Sígase con el trámite de la acumulación bajo el radicado número 2016-342.

Notifíquese y Cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLABREAL
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____ Hora 8:00 A.M. YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público.
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

Valledupar, Siete (07) de Febrero Dos Mil Diecinueve (2019).

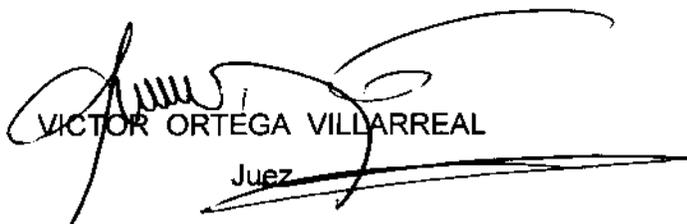
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	ROSALBA AVILA PADILLA Y OTROS
Demandado:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
Radicación:	20001-33-33-002-2017-0056-00
Asunto:	Auto Ordena Requerimiento

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la Fiscalía Quinta Especializada mediante oficio No. 20510-01-02-05-0291 de fecha de recibo 08 de Octubre de 2018, manifiesta a este despacho que "El proceso donde figura como víctima ELIAS AVILA PADILLA, bajo el radicado No. 192903, está a su disposición en la Fiscalía Quinta Especializada a fin que reproduzca las copias", de la comunicación referida y atendiendo que esta agencia judicial no cuenta con los medios necesarios para reproducir el expediente en aras de no hacer nugatoria la práctica de la prueba así ordenada, requerirá de manera oficiosa a la Fiscalía Quinta Especializada, con el fin que certifique con destino al presente proceso la información que a continuación se relaciona:

- ✓ *Certifique el estado actual de la investigación penal cuyo radicado corresponde al No. 192903, en el cual se indique con detalle los nombres de las personas vinculadas al proceso penal, así como los delitos que están siendo imputados a los mismos.*
- ✓ *Se indique si en el proceso cuyo radicado corresponde al No. 192903, se han ordenado medidas de aseguramiento, en caso de ser afirmativo se indique de forma detallada contra quienes se han ordenado dichas capturas y si las mismas se han materializado.*
- ✓ *Se informe a este despacho si el proceso penal se ha remitido a la JEP con ocasión de los delitos que se investigan, en caso de ser afirmativo indicar el estado de dicho trámite.*

Por secretaria, librense los oficios respectivos y fijese como termino 20 días para su tramite.

Notifíquese y Cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2017-0075-00
Demandante	NUMAR VARGAS PAYARES
Demandado	NACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	Auto Ordena Requerimiento

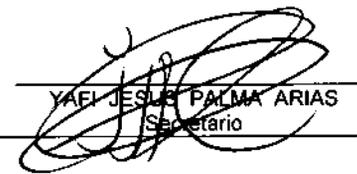
Visto el informe secretarial que antecede y previo a fijar fecha para la celebración de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA, y para efectos de verificar los hechos que se contienen en la demanda se hace necesario REQUERIR a las demandadas FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL y a la FIDUPREVISORA S.A. - Bogotá, para que en el término improrrogable de diez (10) se sirva remitir con destino al presente proceso:

- Acto Administrativo a través del cual se autorizó el pago de las cesantías definitivas en favor del señor NUMAR VARGAS PAYARES, identificado con cédula de ciudadanía número 6.794.786.
- Constancia de pago en la que se evidencia la fecha concreta en la que se materializó el pago de las cesantías definitivas reconocidas al señor NUMAR VARGAS PAYARES.

Por secretaria, librense los oficios respectivos. Termino para contestar diez (10) días

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>10</u>
Hoy <u>07-feb / 2019</u> , Hora 8:00 A.M.
 Yael Jesús Palma Arias Secretario



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019).

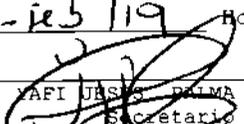
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: LUIS FERNANDO BORNACELLY GUERRERO
Demandado: MUNICIPIO DE ASTREA - CESAR
Radicación: 20-001-33-33-002-2017-00193-00
Asunto: Auto Ordena Requerimiento

Visto el informe secretarial que antecede, en el cual se informa que la parte interesada no ha suministrado la dirección del señor JULIO CESAR OSORIO vinculado a este proceso en el trámite de la audiencia de fecha 18 de Octubre de 2018, se hace necesario requerir a la parte demandada para que dé cumplimiento a la orden impartida en los siguientes términos:

- REQUIERASE a la apoderada judicial de la parte demandada MUNICIPIO DE ASTREA, para que en el término de diez (10) días aporte al proceso la información necesaria que se encuentra contenida en la hoja de vida del señor JULIO CESAR RUIZ OSORIO identificado con cedula de ciudadanía número 1.068.346.594, así como los soportes de la misma, que permitan materializar la notificación del tercero con interés en las resultas del proceso, en aras de garantizar el debido proceso. So pena de imponer las sanciones pecuniarias a que haya lugar por el incumplimiento a la orden judicial; de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>10</u>
Hoy <u>8-feb-19</u> Hora 8:00 A.M.
 YAFÍ JESÚS PALMA ARIAS Secretario



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (07) de febrero de Dos Mil Diecinueve (2019).

Acción de Tutela	Incidente de desacato
Radicado	20001-33-33-002-2017-00354-00
Demandante	FLAMINIO ARIZA HERNANDEZ
Apoderado (a)	En nombre propio
Accionado	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL CESAR
Asunto	AUTO ARCHIVA INCIDENTE DE DESACATO

Decide el despacho sobre el incidente de desacato promovido por el señor FLAMINIO ARIZA HERNANDEZ, contra JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL CESAR.

El incidentalista solicita que se imparta el trámite incidental de la sentencia proferida por este despacho el día 24 de noviembre de 2017, se ordena al representante legal de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL CESAR para que se pronuncie de forma expresa, clara y de fondo a la solicitud hecha por el señor FLAMINIO ARIZA HERNANDEZ, manifestando que aun al hacerlo parcialmente hasta el momento han estado renuentes con dicho cumplimiento, ya que no se remitió respuesta alguna frente a lo ordenado por esta providencia.

En razón de competencia para realizar el dictamen frente a lo dicho anteriormente se remite a la Junta Regional de Calificación de Bucaramanga la cual se pronunció mediante oficio JRCIS 11949, manifestando que carece de competencia para practicar la valoración al actor, razón por cual dicho examen fue enviado hacia Junta de Calificación de Invalidez de Santa Marta y atendiendo a los requerimiento realizado por esta agencia judicial el día 05 de Septiembre de 2018, y por "segunda vez" el día 02 de noviembre de 2018 a la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTA MARTA, para que allegue constancia del trámite administrativo impartido para el cumplimiento de la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2017 que ordenó al representante legal de la Junta de Calificación de Invalidez del Cesar pronunciarse de manera oportuna, en el cual se encuentra sin recibir contestación del requerimiento ordenado en otras palabras sin dar cumplimiento a la orden judicial que antecede.

En este orden de ideas, se concluye que no existe mérito para dar seguir con el trámite incidental como quiera que es un hecho notorio de relevancia judicial, que los miembros de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DEL CESAR actualmente se encuentran procesados penalmente y privados de la libertad por la presunta comisión de algunos delitos, frente al llamado carrusel de las pensiones y en la actualidad la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DEL CESAR se encuentra suprimida.

Que por solicitud del accionante se direccionó la prueba en la cual se ordena a la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, se rindiera un dictamen determinando el porcentaje de pérdida de capacidad laboral al señor FLAMINIO ARIZA HERNANDEZ ha realizado las gestiones administrativas pertinentes tendientes a obtener el cumplimiento de la orden judicial, situación que ha sido imposible ya que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena no está llamada a cumplir la orden judicial contenida en sentencia de fecha 24 de noviembre de 2017.

En este orden de ideas, teniendo como punto de referencia la falta de legitimación en la causa por pasiva de la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA y la supresión de la JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL CESAR, se torna imperioso archivar el presente proceso por la inexistencia del sujeto pasivo obligado a cumplir la orden judicial.

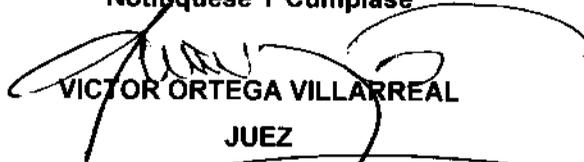
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar Cesar,

I. RESUELVE:

Primero: ARCHIVAR el presente incidente de desacato promovido por El señor FLAMINIO ARIZA HERNANDEZ, contra LA JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL CESAR, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Notifíquese a las partes de la presente providencia. ✓

Notifíquese Y Cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

Acción de Tutela	Incidente de Desacato
Radicado	20001-33-33-002-2018-00020-00
Demandante	RICARDO CASTAÑEDA RIVERA
Apoderado	Bladimir Benjumea
Accionado	DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL

ASUNTO

La parte incidentada DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL presentan escrito solicitando se inaplique la sanción por desacato en contra del doctor GERMAN LOPEZ GUERRERO director de Sanidad del Ejercito Nacional, quien fue sancionado con multa equivalente a dos (2) salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes por el incumplimiento de la orden judicial contenida en la sentencia de tutela de fecha 13 de Febrero de 2018 proferida por esta agencia judicial.

Argumenta en su escrito *"Así las cosas y de conformidad con lo dispuesto por el Honorable Despacho Judicial en providencia 17 de Abril de 2018 por medio del cual se dispuso sancionar por desacato al Director de Sanidad del Ejercito y que fue confirmada por el Ad Quem ante el incumplimiento de la orden Judicial, me permito solicitar de manera respetuosa la INEJECUCIÓN DE LA MEDIDA CORRECCIONAL teniendo en cuenta que se dio respuesta de FONDO a la petición que ordenó el fallo de tutela y fue notificada en debida forma, dando cumplimiento a la orden judicial. En consecuencia, me permito acudir al precedente jurisprudencial con relación a la inaplicación de la sanción ante el cumplimiento de la orden de tutela, ya sea que éste acredite en el trámite del incidente o después de impuesta la sanción y que ha sido reconocida tanto por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado"*.

CONSIDERACIONES

En lo normativo general, expresa el artículo 27 del decreto 2591:

"ARTICULO 27.-Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el

correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza. (Subrayado fuera de texto)."

Por su parte el artículo 52 idem, preceptúa:

"ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.(...)

La H. Corte Constitucional en sentencia C – 367 de 2014 sobre el cumplimiento de la orden en el trámite del Incidente de desacato y la facultad sancionatoria ha señalado:

"Entre el desacato y el cumplimiento existen las siguientes diferencias: (i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal. (ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva. (iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia. (iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.

De las antedichas diferencias, se siguen al menos cuatro consecuencias, que se hacen explícitas en la Sentencia T-606 de 2011, en los siguientes términos:

En primer lugar, "puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato"¹ pues, como se vio, está previsto otro trámite en el cual el juez de tutela está facultado para adoptar "todas las medidas necesarias para el cabal cumplimiento" de su fallo (artículo 27 del decreto 2591 de 1991).

¹ Autos 108 de 2005, 184 de 2006, 285 de 2008 y 122 de 2006. En el mismo sentido la Sentencia T-897 de 2008.

En segundo lugar, estas diferencias evidencian que *“todo desacato implica incumplimiento, pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato”*² ya que puede ocurrir que el juez de tutela constate, de forma objetiva, la falta de acatamiento de la sentencia de tutela pero ello no se deba a la negligencia del obligado -responsabilidad subjetiva-. En este caso, no habría lugar a la imposición de las sanciones previstas para el desacato sino a la adopción de *“todas las medidas necesarias para el cabal cumplimiento”* del fallo de tutela mediante un trámite de cumplimiento.

En tercer lugar, la existencia o la iniciación del incidente de desacato no excusa al juez de tutela de su obligación primordial del juez constitucional cual es la de hacer cumplir integralmente la orden judicial de protección de derechos fundamentales mediante el trámite de cumplimiento³.

En cuarto lugar también se ha aclarado que *“el trámite del cumplimiento del fallo no es un prerrequisito para el desacato”*⁴ y por ello *“en forma paralela al cumplimiento de la decisión, es posible iniciar el trámite de desacato”*⁵

En el caso en concreto, el despacho avizora que las entidad accionada DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL dió cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial, mediante sentencia de fecha 13 de Febrero de 2018, circunstancia que se evidencia en el escrito de respuesta al incidente presentado por la parte accionada y en los medios probatorios obrantes en el expediente, donde se evidencia la materialización de la respuesta de fondo remitida al señor BLADIMIR BENJUMEA MURGAS a folios 61 - 63 Cud., y la certificación de los servicios postales 472 que da fe del recibido de las mismas.

Aunado lo anterior, de las pruebas arrimadas al proceso se evidencia la gestión administrativa desplegada por la parte incidentada que demuestra la atención sobre los derechos fundamentales amparados en la sentencia de fecha 13 de Febrero de 2018.

Una vez constatado la ausencia del factor objetivo, se determina en el presente caso, que la conducta de la accionada NO es constitutiva de desacato a la orden judicial impartida por esta agencia judicial, toda vez que en sentencia de fecha 13 de Febrero de 2018 la parte resolutive se encaminaba a AMPARAR el derecho fundamental al derecho de petición, razones estas suficientes para concluir que no existen en el expediente condiciones objetivas para declarar el desacato a la orden judicial contenida en la sentencia de tutela.

En consecuencia tiene lugar la solicitud de inaplicación de la sanción, toda vez que se satisfizo las órdenes dadas por este despacho.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar Cesar;

² Sentencia T-171 de 2009. En el mismo sentido la sentencia T-1113 de 2005.

³ Sentencias T-939 de 2005, T-1113 de 2005, T-632 de 2006 y Autos 285 de 2008 y 122 de 2006.

⁴ Auto 108 de 2005, 184 de 2006, 285 de 2008 y 122 de 2006.

⁵ Sentencia T-939 de 2005. En el mismo sentido la Sentencia T-897 de 2008 y los Autos 285 de 2008 y 122 de 2006.

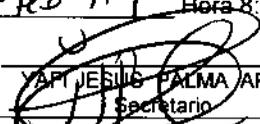
I. RESUELVE:

Primero: INAPLIQUESE la sanción impuesta al doctor GERMAN LOPEZ GUERRERO director de Sanidad del Ejercito Nacional mediante proveido del 17 de Abril de 2018, de conformidad con la parte considerativa de este proveido.

Segundo: Contra esta providencia no procede recurso alguno.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>10</u> Hoy <u>8-feb/19</u> Hora 8:00 A.M.  YARI JESÚS PALMA ARIAS Secretario



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019).

Acción: Reparación Directa - Incidente de Desacato
Demandante: FABIOLA EMILSE TABARES HERNANDEZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR
Radicación: 20-001-33-33-002-2018-0098-00
Asunto: Auto Ordena Requerimiento Previo a la Admisión

Visto el informe secretarial que antecede, se informa que el apoderado judicial de la parte demandante allegó incidente de desacato contra el MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR, por el incumplimiento de la orden contenida en auto de fecha 22 de Octubre de 2018.

El Artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso, al tenor dispone:

Artículo 44. Poderes Correccionales del Juez.

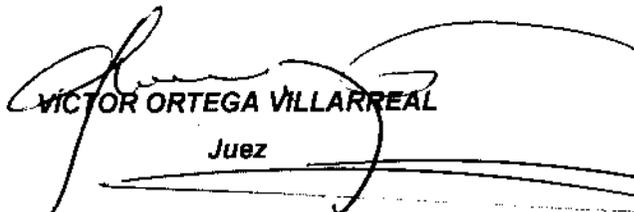
(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que le impartan en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)

En este orden de ideas, visto que mediante auto de fecha 22 de Octubre de 2018, se ordenó al MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI para que aporte comprobante de pago de finalización del contrato de obra No. OP - 010 - 2014 y sus adiciones posteriores, suscrito entre esta y la UNION TEMPORAL CODAZZI MEJOR, el cual tenía por objeto: *"Mejoramiento y rehabilitación de la carrera 16 y adecuación del espacio público en el tramo comprendido entre la glorieta norte salida a Valledupar y la glorieta sur salida a Agustín Codazzi en el Municipio de Agustín Codazzi - Cesar"*.

Previo a la admisión del trámite incidental CONMINAR al representante legal del MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI y al Tesorero del Municipio de Agustín Codazzi para que, remita con destino a este proceso, comprobante de pago de finalización del contrato de obra No. OP - 010 - 2014 y sus adiciones posteriores, suscrito entre esta y la UNION TEMPORAL CODAZZI MEJOR ordenados mediante auto de fecha 22 de Octubre de 2018; So pena de iniciar el incidente de incumplimiento a la orden judicial emitida. Por secretaria librense los oficios respectivos. 

Notifíquese y Cúmplase.


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de Febrero del año dos mil diecinueve (2019).

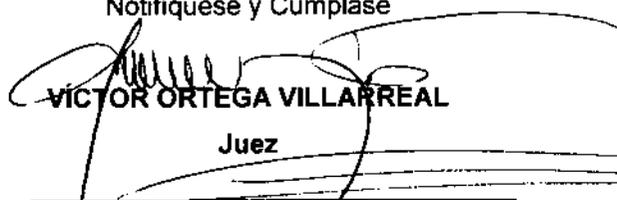
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2018-00136-00
Demandante	SURELYS BEATRIZ LOPEZ ARAUJO Y OTROS
Apoderado	Dr. Walter Fabián López Araujo
Accionado	DEPARTAMENTO DEL CESAR
Asunto	Se admite reforma de la demanda

Por estimarse procedente, de conformidad con lo previsto por el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE LA REFORMA de la demanda que propone la parte demandante, respecto de la petición de las pretensiones, hechos y pruebas, en el proceso de la referencia mediante memorial visible a folio 616 – 848 del expediente.

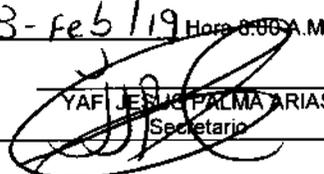
La notificación del presente auto a la parte demandada, se surtirá por estados, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, córrase traslado por el término de quince (15) días, para que la demandada pueda contestar la reforma.

Notifíquese personalmente al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 185 Judicial Delegado ante los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>70</u>
Hoy <u>3-feb/19</u> Hora <u>8:00</u> A.M.
 YAF JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2018-00255-00
Demandante	HECTOR RAFAEL RAPALINO CEBALLOS
Demandado	NACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	Auto Ordena Requerimiento

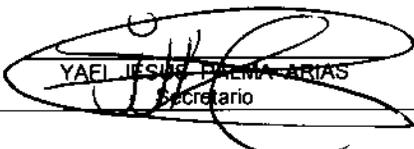
Visto el informe secretarial que antecede y previo a fijar fecha para la celebración de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA, y para efectos de verificar los hechos que se contienen en la demanda se hace necesario REQUERIR a las demandadas FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL y a la FIDUPREVISORA S.A.- Bogotá, para que en el término improrrogable de diez (10) se sirva remitir con destino al presente proceso:

- Acto Administrativo a través del cual se autorizó el pago de las cesantías definitivas en favor del señor HECTOR RAFAEL RAPALINO CEBALLOS identificado con cedula de ciudadanía número 5.007.408.
- Constancia de pago en la que se evidencia la fecha concreta en la que se materializó el pago de las cesantías definitivas reconocidas al señor HECTOR RAFAEL RAPALINO CEBALLOS.

Por secretaria, librense los oficios respectivos. Termino para contestar diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>10</u> Hoy <u>08- Febrero 19</u> Hora 8:00 A.M.  Yael Jesús Palma Arias Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

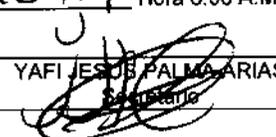
Valledupar, Siete (07) de Febrero de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control	Acción de Cumplimiento
Radicado	20001-33-31-002-2018-00311-00
Demandante	FRANKLIN FIDEL LOPEZ HERNANDEZ
Accionado	MUNICIPIO DE AGUACHICA - SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE AGUACHICA - CESAR
Asunto	Auto de Tramite

Estando al despacho el presente proceso para resolver sobre el tramite a seguir de la acción de cumplimiento en la cual no se han cancelado los gastos ordinarios del proceso, teniendo como punto de referencia que se trata de una acción constitucional se ordenará por secretaria realizar las notificaciones personales en la presente acción, sin tener en cuenta el pago de los gastos ordinarios. Lo anterior con el fin de garantizar el derecho al acceso de la administración de Justicia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 229 superior.

Notifíquese y Cúmplase;


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>10</u> Hoy <u>8-feb-19</u> Hora 8:00 A.M.
 YAFÍ JESÚS PALMA ARIAS Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Acción: CUMPLIMIENTO
Accionante: EMELDER PEÑALOZA TORRES.
Demandado: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
Radicación: 20001-33-33-002-2018-00316-00
Asunto: REQUERIMIENTO PARA PAGO DE GASTOS.

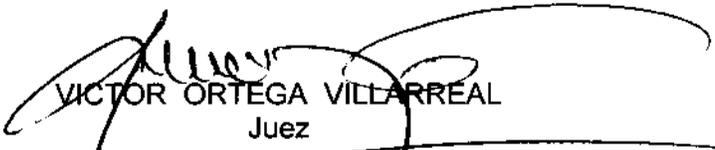
Visto el informe secretarial que antecede, dónde se informa que la parte interesada no ha cancelado los gastos ordinarios del proceso, este Despacho en consideración a lo preceptuado en el Art. 178 de la ley 1437 de 2011, requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto proferido el día 23 de Noviembre de 2018; so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda. Concédase un término improrrogable de Diez (10) días.

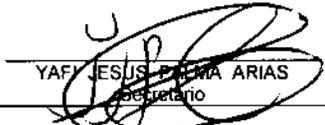
En razón de lo expuesto, este despacho;

RESUELVE.

PRIMERO: Requírase a la accionante EMELDER PEÑALOZA TORRES, para que consigne dentro de los próximos Diez (10) días, los gastos ordinarios del proceso, por valor de Sesenta Mil Pesos (\$60.000), las cuales deberá consignar en la cuenta de ahorros No. 42403002287-9 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar; so pena de dar aplicación de desistimiento tácito del llamamiento en garantía, consagrada en el Art. 178 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>70</u> Hoy <u>08-feb/19</u> , Hora 8:00 A.M.
 YAFY JESÚS PEÑA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de Febrero del año dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2018-00369-00
Demandante	DELFINA DOLORES RUIDIAZ VANEGAS
Apoderado	Dr. Walter Fabián López Henao
Accionado	NACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
Asunto	Admisión

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre la decisión proferida por la Juez Tercera Administrativa de Valledupar, que mediante providencia de fecha 16 de Noviembre de 2018, resolvió no aceptar el impedimento manifestado por el suscrito y devolver el expediente para continuar con su trámite, así las cosas, estando resuelto dicha manifestación, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda, conforme los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por DELFINA DOLORES RUIDIAZ VANEGAS, contra MIN. DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.
2. NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.
3. NOTIFÍQUESE personalmente al Representante legal de las demandadas, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.
4. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
5. NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012¹
6. FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el

¹ Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

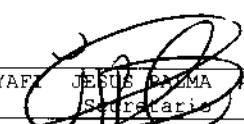
1. Los artículos 24, 30, numeral 8 y párrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.

diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: valledupar@lopezquinteroabogados.com

7. Reconózcase personería para actuar al doctor Walter Fabián López Henao identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P. N° 239.526 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido (ver folio 01 - 02 Cud.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>10</u>
Hoy <u>3- Feb / 19</u> , Hora 8:00 A.M.
 YAFEL JESÚS PALMA ARIAS Secretaría



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Siete (07) de Febrero del año dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2018-00372-00
Demandante	YOLANDA ESTHER DE LA CRUZ CARRETERO
Apoderado	Dr. Clarena López Henao
Accionado	NACION - MIN. DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
Asunto	Admisión

La accionante **YOLANDA ESTHER DE LA CRUZ**, mediante apoderado judicial, presentó demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra LA NACION - MIN. DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR, demanda esta que fue inadmitida mediante auto de fecha 16 de Octubre de 2018, ordenándose entre otras cosas, se corrigieran los defectos indicados en dicha providencia so pena de rechazo.

Una vez revisada la foliatura, el informe secretarial que antecede nos informa que la parte demandante allegó escrito subsanando la demanda, escrito este que satisface los requerimientos ordenados en el auto de inadmisión.

CONSIDERANDO

Que el artículo 162 *ejusdem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

Mediante auto de fecha 16 de Octubre de 2018, se ordenó subsanar los yerros de la demanda consistentes en allegar en copia legible el acto administrativo de reconocimiento de derechos pensionales visible a folio 05 cud, documento este que fue aportado a la demanda oportunamente.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **YOLANDA ESTHER DE LA CRUZ CARRETERO**, contra LA NACION - MIN. DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

Tercero: NOTIFÍQUESE personalmente a los Representantes de la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de

conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

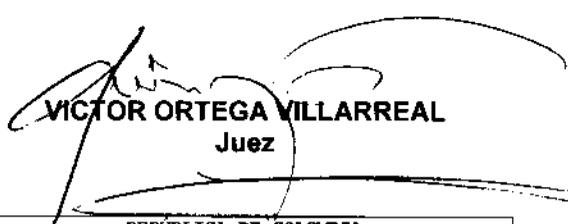
Cuarto: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012¹

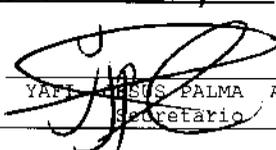
Quinto: **FÍJESE** la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada

Sexto: Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: valledupar@lopezquinteroabogados.com

Séptimo: Reconózcase personería a la doctora **CLARENA LOPEZ HENAO** como apoderado judicial de los demandantes en los términos y para los efectos del poder conferido².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>10</u>
Hoy <u>8-Feb/19</u> , Hora 8:00 A.M.
 YARI JESÚS PALMA ARIAS Secretario

¹Ver folio 01 - 02 Cud.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Siete (07) de Febrero del año dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2018-00389-00
Demandante	JESUS MANUEL FORERO BARRERA
Apoderado	Dr. Clarena López Henao
Accionado	NACION - MIN. DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
Asunto	Admisión

El accionante **JESUS MANUEL FORERO BARRERA**, mediante apoderado judicial, presentó demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra LA NACION - MIN. DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR, demanda esta que fue inadmitida mediante auto de fecha 16 de Octubre de 2018, ordenándose entre otras cosas, se corrigieran los defectos indicados en dicha providencia so pena de rechazo.

Una vez revisada la foliatura, el informe secretarial que antecede nos informa que la parte demandante allegó escrito subsanando la demanda, escrito este que satisface los requerimientos ordenados en el auto de inadmisión.

CONSIDERANDO

Que el artículo 162 *ejusdem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

Mediante auto de fecha 16 de Octubre de 2018, se ordenó subsanar los yerros de la demanda consistentes en allegar en copia legible el acto administrativo de reconocimiento de derechos pensionales visible a folio 05 cud, documento este que fue aportado a la demanda oportunamente.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **JESUS MANUEL FORERO BARRERA**, contra LA NACION - MIN. DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

Tercero: NOTIFÍQUESE personalmente a los Representantes de la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de

conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

Cuarto: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012³

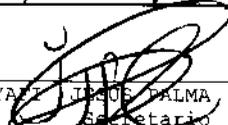
Quinto: FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada

Sexto: Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: valledupar@lopezquinteroabogados.com

Séptimo: Reconózcase personería a la doctora **CLARENA LOPEZ HENAO** como apoderado judicial de los demandantes en los términos y para los efectos del poder conferido⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>10</u>
Hoy <u>8-feb/19</u> , Hora 8:00 A.M.
 YANY JAIRO PALMA ARIAS Secretario

³Ver folio 01 - 02 Cud.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (07) de febrero del año dos mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2018-00401-00
Demandante	ARGELIA TRUJILLO ORTIZ
Apoderado	Dr. Walter Fabian Lopez Henao
Accionado	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS.
Asunto	Admisión

VISTOS

Visto el informe que antecede nos avisa de el reingreso del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en el cual el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Valledupar no aceptó el impedimento manifestado por esta agencia judicial el día 26 de Octubre de 2017; por tanto se procederá a asumir el conocimiento del medio de control referido. Así las cosas, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por ARGELIA TRUJILLO ORTIZ, contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.
2. NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.
3. NOTIFÍQUESE personalmente al Representante legal de la demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.
4. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
5. NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012²
6. FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No.

² Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

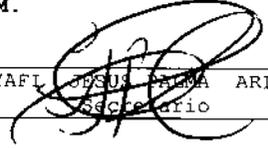
2. Los artículos 24, 30, numeral 8 y parágrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.

42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: valledupar@lopezquinteroabogados.com

7. Reconózcase personería para actuar al doctor WALTER F. LOPEZ HENAO identificado con cédula de ciudadanía n° 1.094.914.639 de Armenia, T.P. N° 239.526 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido (ver folio 1 – 2 Cud.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL	
Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>10</u>	
Hoy <u>8-feb/19</u> , Hora	
8:00 A.M.	
 Yael Jesús Palma Arias Secretario	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de febrero del año dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2018-00416-00
Demandante	ELECTRICARIBE S.A.
Apoderado	Dr. Walter Hernandez Gachan
Accionado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
Asunto	Admisión

La parte accionante ELECTRICARIBE S.A, mediante apoderado judicial, presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, demanda esta que fue inadmitida mediante auto de fecha 15 de Noviembre de 2018, ordenándose entre otras cosas, se corrigieran los defectos indicados en dicha providencia so pena de rechazo.

Una vez revisada la foliatura, el informe secretarial que antecede nos informa que la parte demandante allegó escrito subsanando la demanda, escrito este que satisface los requerimientos ordenados en el auto de inadmisión.

CONSIDERANDO

Que el artículo 162 *eiusdem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

Mediante auto de fecha 15 de Noviembre de 2018, , se ordenó subsanar los yerros de la demanda consistentes en allegar el poder conferido por el demandante al doctor Walter Hernández Gachan, para efectos de acreditar la debida representación y derecho de postulación, documento este que fue aportado a la demanda oportunamente.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por ELECTRICARIBE S.A., contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

2. NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFÍQUESE personalmente al Representante legal de la demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

4. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente

administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

5. NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012¹

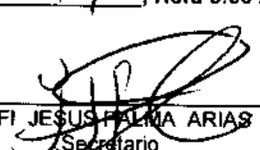
6. FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: Juridica2@electricaribe.com

7. Reconózcase personería para actuar a la doctor WALTER HERNANDEZ GACHAN identificado con cédula de ciudadanía n° 1.045.694.047 y T.P. N° 301.673 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido (ver folio 44 Cud).

8. Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ✓

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>18</u> Hoy <u>8-feb 19</u> , Hora 8:00 A.M.
 YAFÍ JESÚS PALMA ARIAS Secretario

¹ Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

1. Los artículos 24, 30, numeral 8 y párrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de Febrero del año dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2018-00418-00
Demandante	WILMER CAMPO CORREA
Apoderado	Dr. Obed Serrano Contreras
Accionado	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto	Admisión

Visto el informe secretarial que antecede, donde se informa sobre el trámite de subsanación de la demanda, avizora el despacho que el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante satisface la orden contenida en auto de fecha 15 de Noviembre de 2018, esto es; adecua las pretensiones al poder conferido, para el trámite del medio de control de la referencia.

Adicionalmente, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó al despacho la autorización para efectuar de manera personal las notificaciones del auto admisorio atendiendo a que sus honorarios fueron pactados mediante el sistema de cuota Litis. Sobre el particular el despacho no considera viable acceder a la petición así elevada, como quiera que las políticas de Gestión de la Calidad conciben un proceso de gestión documental en el cual la responsabilidad del mismo corresponde a la Secretaria del Despacho haciéndose imposible trasladar los riesgos a las partes interesadas, partiendo de las disposiciones normativas que contemplan el proceso de notificación judicial que debe realizar a través de los correos inscritos para tales fines, aunado lo anterior, los gastos ordenados en el proceso son irrisorios y de fácil acceso al usuario.

Así las cosas, verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por WILMER CAMPO CORREA, contra la NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.
2. NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.
3. NOTIFÍQUESE personalmente al Representante legal de la demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.
4. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

5. NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012¹

6. FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: obed.sc@gmail.com y Lorena_aven26@hotmail.es

7. Reconózcase personería para actuar al doctor Obed Serrano Contreras identificado con cédula de ciudadanía No. 13.747.484 de Armenia, T.P. N° 225.968 del C.S.J., como apoderado judicial principal de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido (ver folio 01 Cud.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>10</u>	
Hoy <u>8-Feb/19</u> , Hora	
8:00 A.M.	
 Yael Estela Parra Arias Secretario	

¹ Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

1. Los artículos 24, 30, numeral 8 y parágrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de Febrero del año dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2018-00419-00
Demandante	YIMI RUIDIAZ GUTIERREZ
Apoderado	Dr. Obed Serrano Contreras
Accionado	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Asunto	Admisión

Visto el informe secretarial que antecede, donde se informa sobre el trámite de subsanación de la demanda, avizora el despacho que el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante satisface la orden contenida en auto de fecha 15 de Noviembre de 2018, esto es; adecua las pretensiones al poder conferido, para el trámite del medio de control de la referencia.

Adicionalmente, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó al despacho la autorización para efectuar de manera personal las notificaciones del auto admisorio atendiendo a que sus honorarios fueron pactados mediante el sistema de cuota Litis. Sobre el particular el despacho no considera viable acceder a la petición así elevada, como quiera que las políticas de Gestión de la Calidad conciben un proceso de gestión documental en el cual la responsabilidad del mismo corresponde a la Secretaria del Despacho haciéndose imposible trasladar los riesgos a las partes interesadas, partiendo de las disposiciones normativas que contemplan el proceso de notificación judicial que debe realizar a través de los correos inscritos para tales fines, aunado lo anterior, los gastos ordenados en el proceso son irrisorios y de fácil acceso al usuario.

Así las cosas, verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

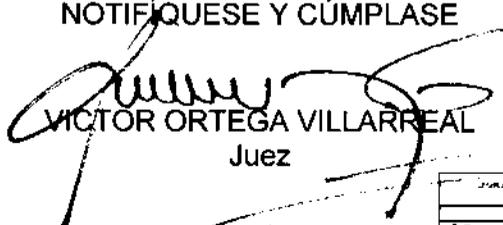
1. ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por YIMI RUIDIAZ GUTIERREZ, contra la NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.
2. NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.
3. NOTIFÍQUESE personalmente al Representante legal de la demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.
4. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

5. NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012²

6. FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: obed.sc@gmail.com _ y Lorena_aven26@hotmail.es

7. Reconózcase personería para actuar al doctor Obed Serrano Contreras identificado con cédula de ciudadanía No. 13.747.484 de Armenia, T.P. N° 225.968 del C.S.J., como apoderado judicial principal de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido (ver folio 01 Cud.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL	
VALLEDUPAR - CAJAMA	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por aplicación en el ESTADO ELECTRONICO	
NO. 10	
Hoy 03-feb-17	Hora
8:00 A.M.	
XARA... ARIAS	

² Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

2. Los artículos 24, 30, numeral 8 y párrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de Febrero del año dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2018-00449-00
Demandante	ELECTRICARIBE S.A. ESP
Apoderado	Dr. Walter Hernández Gachan
Accionado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
Asunto	Admisión

La accionante ELECTRICARIBE S.A ESP, mediante apoderado judicial, presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, demanda esta que fue inadmitida mediante auto de fecha 18 de Diciembre de 2018, ordenándose entre otras cosas, se corrigieran los defectos indicados en dicha providencia so pena de rechazo.

Una vez revisada la foliatura, el informe secretarial que antecede nos informa que la parte demandante allegó escrito subsanando la demanda, escrito este que satisface los requerimientos ordenados en el auto de inadmisión.

CONSIDERANDO

Que el artículo 162 *ejusdem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

Mediante auto de fecha 18 de Diciembre de 2018, se ordenó subsanar los yerros de la demanda consistentes en allegar poder debidamente conferido por ELECTRICARIBE S.A ESP, documento este que fue aportado a la demanda oportunamente.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por ELECTRICARIBE S.A. ESP, contra LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

Tercero: NOTIFÍQUESE personalmente a los Representantes de la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

Cuarto: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012¹

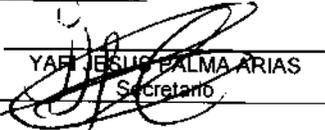
Quinto: FIJESE la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada

Sexto: Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: abogadosmagisterio@gmail.com

Séptimo: Reconózcase personería al doctor WALTER HERNANDEZ GACHAN identificado con cedula de ciudadanía número 1.045.694.047 y T.P. No. 301.673 del C.S de la J como apoderado judicial de los demandantes en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 46 Cud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>70</u>
Hoy <u>3-feb/19</u> Hora 8:00 A.M.
 YARI JESÚS PALMA ARIAS Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Siete (07) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2018-00461-00
Demandante	Electricaribe S.A E.S.P
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos.
Asunto	Inadmisión

VISTOS

Vista la nota secretarial referida, la cual manifiesta que mediante acta de reparto de fecha 27 de Noviembre de 2018, correspondió a este despacho el presente medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, donde el accionante ELECTRICARIBE S.A E.S.P a través de apoderado judicial Dr. Walter Hernández Gachan, contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS**, procede así el despacho a resolver sobre la admisión o no previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que el artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad y restablecimiento del derecho que se ha vulnerado con ocasión del mismo, también podrá solicitar que se repare el daño causado como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En éste mismo orden de ideas, el artículo 162 *ibídem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entre estos señala los siguientes:

Art. 162.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. (Negrilla propia)
3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones.
5. **La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.**
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Estudiada la demanda y los documentos aportados con la misma, se advierte que en el presente proceso NO se allegó el poder conferido por parte de ELECTRICARIBE S.A E.S.P otorgado al Doctor Walter Hernández Gachan para efectos de acreditar la debida representación y el derecho de postulación para efectos de tramitar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que se invoca, Así mismo se advierte que no se allegó con el expediente copia legible de los documentos; razón por la cual se inadmitirá la demanda a fin de que el apoderado judicial la corrija en el sentido de allegar el poder conferido y en lo posible se aporte copia legible de los documentos.

RESUELVE

1° **INADMITASE** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por ELECTRICARIBE S.A E.S.P, contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

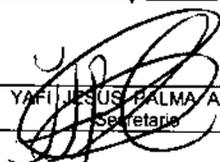
2° Concédase un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los yerros incurridos de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

3° Envíese por Secretaría los correspondientes mensajes de datos de las notificaciones hechas por estado, a las partes que hayan suministrado o aportado la dirección de correo electrónico. Tal y como se indica en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: conciliaciones@yahoo.com

4° Contra la presente decisión procede el recurso de reposición. ✓

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>10</u> Hoy <u>3-Feb-19</u> , Hora 8:00 A.M.
 YAFÍ JESÚS PALMA ARIAS Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de Febrero del año dos mil Diecinueve (2019)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-002-2018-00464-00
Demandante	YOLANDA DEL PILAR NAVARRO
Accionado	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
Asunto	Se declara impedimento

Sería del caso proceder con el trámite del incidente de desacato, si no fuera porque se advierte que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento, la cual declarará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

***“Artículo 130. Causales.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

(..)

***Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

"Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad."

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmo contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar **contrato No. 033 de fecha 07 de Febrero de 2017**, por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

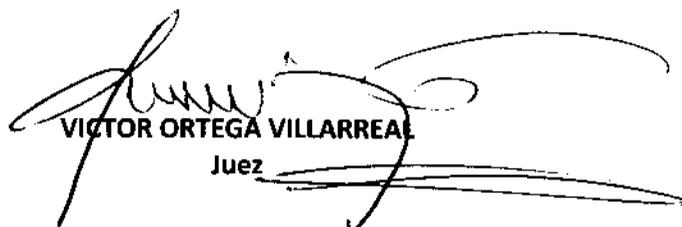
En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**,

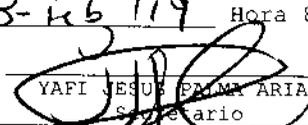
RESUELVE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer del presente medio de control por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria librese el oficio correspondiente. 

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>10</u>
Hoy <u>8-feb/19</u> Hora 8:00 A.M.
 YAPI JESÚS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de Febrero del año dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2018-00465-00
Demandante	GANDRA ESPERANZA MORENO LEMUS
Apoderado	Dr. Edier Escorcía Bornaceli
Accionado	E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA - CESAR
Asunto	Admisión

El día Treinta (30) de Noviembre de 2018, la señora GANDRA ESPERANZA MORENO LEMUS, mediante apoderado judicial Dr. Edier Escorcía Bornaceli, interpuso medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA - CESAR. Así las cosas, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por GANDRA ESPERANZA MORENO LEMUS, contra la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA - CESAR de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.
2. NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.
3. NOTIFÍQUESE personalmente al Representante legal de la demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.
4. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
5. NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012¹
6. FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con

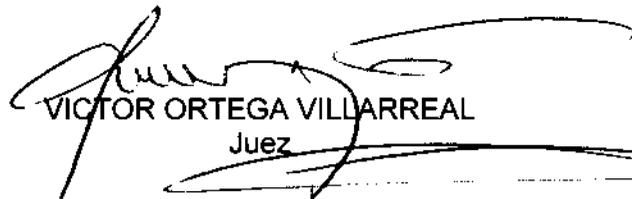
¹ Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

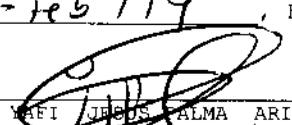
1. Los artículos 24, 30, numeral 8 y párrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.

lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: drgetotal@hotmail.com

7. Reconózcase personería para actuar al doctor Edier Escorcía Bornacelli identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.562.145 de Valledupar, T.P. N° 229.720 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido (ver folio 01 Cud.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>10</u>
Hoy <u>8 - feb / 19</u> , Hora 8:00 A.M.
 YAFÍ JUECOS PALMA ARIAS Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de Febrero del año dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2018-00466-00
Demandante	NILCE PABON SAAVEDRA
Apoderado	Dra. Lina Rocío Villazon Villalba
Accionado	E.S.E. HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO DEL PASO - CESAR
Asunto	Admisión

El día Cuatro (04) de Diciembre de 2018, la señora NILCE PABON SAAVEDRA, mediante apoderada judicial Dra. Lina Rocío Villazon Villalba, interpuso medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la E.S.E. HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO DEL PASO - CESAR. Así las cosas, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por NILCE PABON SAAVEDRA, contra la E.S.E HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO DEL PASO - CESAR de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.
2. NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.
3. NOTIFÍQUESE personalmente al Representante legal de la demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.
4. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
5. NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012²
6. FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con

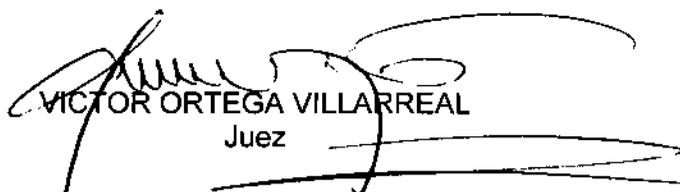
² Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

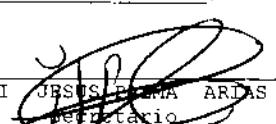
2. Los artículos 24, 30, numeral 8 y párrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.

lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: linarvillazon@hotmail.com

7. Reconózcase personería para actuar a la doctora Lina Rocío Villazon Villalba identificada con cédula de ciudadanía No. 42.450.579 de Pueblo Bello, T.P. N° 189.801 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido (ver folio 12 Cud.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>10</u>
Hoy <u>3-feb/19</u> , Hora 8:00 A.M.
 YAFÍ JESÚS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2018-00469-00
Demandante	Electricaribe S.A E.S.P
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos.
Asunto	Inadmisión

Vista la nota secretarial referida, la cual manifiesta que mediante acta de reparto de fecha 05 de Diciembre de 2018, correspondió a este despacho el presente medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, donde el accionante ELECTRICARIBE S.A E.S.P a través de apoderado judicial Dr. Walter Hernández Gachan, contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, procede así el despacho a resolver sobre la admisión o no previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que el artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad y restablecimiento del derecho que se ha vulnerado con ocasión del mismo, también podrá solicitar que se repare el daño causado como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En éste mismo orden de ideas, el artículo 162 *ibidem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entre estos señala los siguientes:

Art. 162.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. (Negrilla propia)*
- 3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.*

Estudiada la demanda y los documentos aportados con la misma, se advierte que en el presente proceso NO se allegó el poder conferido por parte de ELECTRICARIBE S.A E.S.P otorgado al Doctor Walter Hernández Gachan para efectos de acreditar la debida representación y el derecho de postulación para efectos de tramitar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que se invoca, Así mismo se advierte que no se allegó con el expediente copia legible de los documentos; razón por la cual se inadmitirá la demanda a fin de que el apoderado judicial la corrija en el sentido de allegar el poder conferido y en lo posible se aporte copia legible de los documentos.

RESUELVE

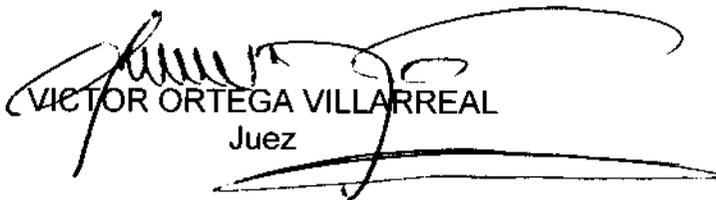
1° INADMITASE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por ELECTRICARIBE S.A E.S.P, contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

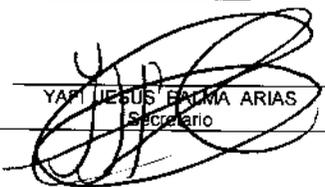
2° Concédase un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los yerros incurridos de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

3° Envíese por Secretaría los correspondientes mensajes de datos de las notificaciones hechas por estado, a las partes que hayan suministrado o aportado la dirección de correo electrónico. Tal y como se indica en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: conciliaciones@yahoo.com

4° Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 070 Hoy 08 - Feb 19, Hora 8:00 A.M.
 YARI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de Febrero del año dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2018-00475-00
Demandante	ERNESTO VARGAS BARRAGAN
Apoderado	Dr. Alvaro Rueda celis
Accionado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Asunto	Admisión

El día Once (11) de Octubre de 2018, el señor **ERNESTO VARGAS BARRAGAN**, mediante apoderado judicial Dr. Álvaro Rueda Celis, interpuso medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**. Así las cosas, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por **ERNESTO VARGAS BARRAGAN**, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.
- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.
- 3. NOTIFÍQUESE** personalmente al Representante legal de las demandadas, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.
- 4.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, **el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**
- 5. NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012¹
- 6. FÍJESE** la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el

¹ Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

1. Los artículos 24, 30, numeral 8 y párrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2. 206, 467, **610 a 627** entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.

diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. **Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: direccion@arcabogados.com.co**

7. Reconózcase personería para actuar al doctor Álvaro Rueda Celis identificado con cédula de ciudadanía n° 79.110.245 de Fontibón, T.P. N° 170.560 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido (ver folio 1 Cud.).

8. Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ✓

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>10</u> Hoy <u>8-feb/19</u> , Hora 8:00 A.M.
 YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Siete (07) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2018-00485-00
Demandante	ELECTRICARIBE S.A ESP
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
Asunto	Inadmisión

VISTOS

El día 11 de Diciembre de 2018, correspondió por reparto a esta agencia judicial el medio de control de Nulidad y Restablecimiento, promovido por ELECTRICARIBE S.A ESP contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS** en cuyo texto de la demanda persigue la nulidad de la sanción impuesta por la Superintendencia de servicios públicos Domiciliarios mediante Resoluciones SSPD – 20178000152865 y SSPD - 20188000067165.

El presente proceso correspondió por reparto a este despacho, por tanto estando dentro del término legal para resolver sobre la admisión, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En éste mismo orden de ideas, el artículo 162 *ibídem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entre estos señala los siguientes:

Art. 162.- *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

1. *La designación de las partes y de sus representantes.*
2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. (Negrilla propia)*
3. *Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones.*
5. ***La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.***
6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
7. *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.*

Estudiada la demanda y los documentos aportados con la misma, se advierte que en el presente proceso NO se allegó el poder conferido por parte la demandante ELECTRICARIBE S.A ESP otorgado al Doctor WALTER HERNANDEZ GACHAN, para efectos de acreditar la debida representación y el derecho de postulación para efectos de tramitar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que se invoca; razón por la cual se inadmitirá la demanda a fin de que el apoderado judicial la corrija en el sentido de allegar el poder conferido y los traslados de la demanda.

RESUELVE

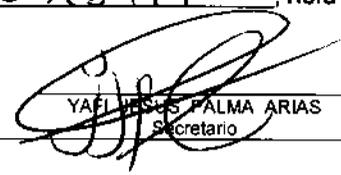
1° **INADMITASE** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por ELECTRICARIBE S.A ESP, contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

2° Concédase un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los yerros incurridos de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

3° Envíese por Secretaría los correspondientes mensajes de datos de las notificaciones hechas por estado, a las partes que hayan suministrado o aportado la dirección de correo electrónico. Tal y como se indica en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: juridica2@electricaribe.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>070</u>
Hoy <u>3 Feb 19</u> , Hora 8:00 A.M.
 Yael Jesus PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de Febrero del año dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2018-000498-00
Demandante	MARTHA YANETH PAEZ DIAZ.
Apoderado	Dr. Walter López Henao.
Accionado	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS.
Asunto	Admisión

El día Trece (13) de Diciembre del año 2018, la señora **MARTHA YANETH PAEZ DIAZ** mediante apoderado judicial Dr. Walter López Henao interpusieron medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL Y OTROS**, Así las cosas, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **MARTHA YANETH PAEZ DIAZ**, contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL Y OTROS** de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.
- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.
- 3. NOTIFÍQUESE** personalmente al Representante legal de la demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.
- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, **el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**
- 5. NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012⁴

⁴ Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

4. Los artículos 24, 30, numeral 8 y párrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.

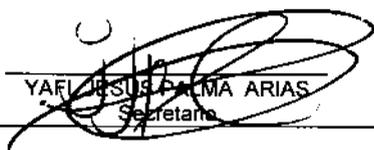
6. **FÍJESE** la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. **Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: Valledupar@lopezquinteroabogados.com**

7. Reconózcase personería para actuar al doctor **WALTER LOPEZ HENAO** identificado con cédula de ciudadanía n° 1.094.914.639 de Armenia, T.P. N° 239526 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido (ver folio 1- 2).

8. Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, 

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>70</u> Hoy <u>8-Feb-19</u> , Hora 8:00 A.M.
 YAFEL JESUS PALMA ARIAS Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de Febrero del año dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2018-000499-00
Demandante	HAYDE PAEZ DUARTE.
Apoderado	Dr. Walter López Henao.
Accionado	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS.
Asunto	Admisión

El día Trece (13) de Diciembre del año 2018, la señora **HAYDE PAEZ DUARTE** mediante apoderado judicial Dr. Walter López Henao interpusieron medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, Así las cosas, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **HAYDE PAEZ DUARTE**, contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.
- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.
- 3. NOTIFÍQUESE** personalmente al Representante legal de la demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.
- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, **el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**
- 5. NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012¹
- 6. FÍJESE** la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No.

¹ Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

1. Los artículos 24, 30, numeral 8 y párrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.

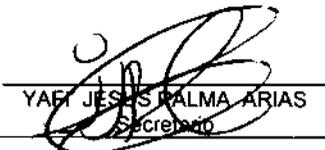
42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. **Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: Valledupar@lopezquinteroabogados.com**

7. Reconózcase personería para actuar al doctor **WALTER LOPEZ HENAO** identificado con cédula de ciudadanía n° 1.094.914.639 de Armenia, T.P. N° 239526 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido (ver folio 1- 2).

8. Contra la presente decisión procede el recurso de reposición. ✓

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>70</u> Hoy <u>08-feb 19</u> , Hora 8:00 A.M.
 YARI JESÚS PALMA ARIAS Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Siete (07) de Febrero del año dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2018-000506-00
Demandante	OMAIRA PLATA ALVERNIA.
Apoderado	Dr. Walter López Henao.
Accionado	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS.
Asunto	Admisión

El día Trece (13) de Diciembre del año 2018, la señora **OMAIRA PLATA ALVERNIA** mediante apoderado judicial Dr. Walter López Henao interpusieron medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL Y OTROS**, Así las cosas, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **OMAIRA PLATA ALVERNIA**, contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL Y OTROS** de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

2. NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFÍQUESE personalmente al Representante legal de la demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

4. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, **el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

5. NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012³

³ Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

3. Los artículos 24, 30, numeral 8 y párrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.

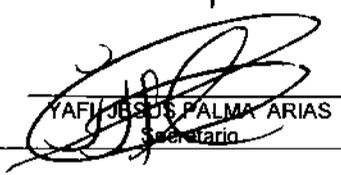
6. **FÍJESE** la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. **Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: Valledupar@lopezquinteroabogados.com**

7. Reconózcase personería para actuar al doctor **WALTER LOPEZ HENAO** identificado con cédula de ciudadanía n° 1.094.914.639 de Armenia, T.P. N° 239526 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido (ver folio 1- 2).

8. Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>10</u> Hoy <u>03-feb/19</u> , Hora 8:00 A.M.
 YAFIJ JESUS PALMA ARIAS Secretario





**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Siete (07) de Febrero del año dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2018-000508-00
Demandante	BEXY DURAN DURAN.
Apoderado	Dr. Walter López Henao.
Accionado	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS.
Asunto	Admisión

El día Catorce (14) de Diciembre del año 2018, la señora **BEXI DURAN DURAN** mediante apoderado judicial Dr. Walter López Henao interpusieron medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL Y OTROS**, Así las cosas, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **BEXY DURAN DURAN**, contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

2. NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFÍQUESE personalmente al Representante legal de la demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

4. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, **el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

5. NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012²

² Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

2. Los artículos 24, 30, numeral 8 y párrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.

6. **FÍJESE** la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. **Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: Valledupar@lopezquinteroabogados.com**

7. Reconózcase personería para actuar al doctor **WALTER LOPEZ HENAO** identificado con cédula de ciudadanía n° 1.094.914.639 de Armenia, T.P. N° 239526 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido (ver folio 1- 2).

8. Contra la presente decisión procede el recurso de reposición. 

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>10</u> Hoy <u>08-feb-19</u> , Hora 8:00 A.M.
 YAFÍ JESÚS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2018-00511-00
Demandante	Electricaribe S.A E.S.P
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos.
Asunto	Inadmisión

VISTOS

Vista la nota secretarial referida, la cual manifiesta que mediante acta de reparto de fecha 14 de Diciembre de 2018, correspondió a este despacho el presente medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, donde el accionante ELECTRICARIBE S.A E.S.P a través de apoderado judicial Dr. Walter Hernández Gachan, contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, procede así el despacho a resolver sobre la admisión o no previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que el artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad y restablecimiento del derecho que se ha vulnerado con ocasión del mismo, también podrá solicitar que se repare el daño causado como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En éste mismo orden de ideas, el artículo 162 *ibidem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entre estos señala los siguientes:

Art. 162.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. (Negrilla propia)*
- 3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.*

Estudiada la demanda y los documentos aportados con la misma, se advierte que en el presente proceso NO se allegó el poder conferido por parte de ELECTRICARIBE S.A E.S.P otorgado al Doctor Walter Hernández Gachan para efectos de acreditar la debida representación y el derecho de postulación para efectos de tramitar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que se invoca, Así mismo se advierte que no se allegó con el expediente copia legible de los documentos; razón por la cual se inadmitirá la demanda a fin de que el apoderado judicial la corrija en el sentido de allegar el poder conferido y en lo posible se aporte copia legible de los documentos.

RESUELVE

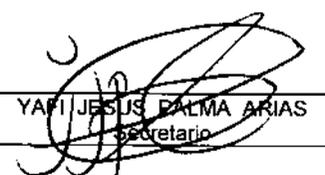
1° INADMITASE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por ELECTRICARIBE S.A E.S.P, contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

2° Concédase un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los yerros incurridos de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

3° Envíese por Secretaría los correspondientes mensajes de datos de las notificaciones hechas por estado, a las partes que hayan suministrado o aportado la dirección de correo electrónico. Tal y como se indica en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: conciliaciones@yahoo.com y juridica2@electricaribr.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>10</u>
Hoy <u>8 - feb / 19</u> , Hora 8:00 A.M.
 YAFÍ JESÚS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de Febrero del año dos mil diecinueve (2019).

Acción	Cumplimiento
Radicado	20001-33-33-002-2018-00515-00
Demandante	LENIGNA MARIA VASQUEZ
Accionado	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DISTRITAL DE BARRANQUILLA
Asunto	Admisión

VISTOS

El 19 de Diciembre de 2018 ante la Oficina Judicial de Valledupar la señora LENIGNA MARIA VASQUEZ, presentó Acción de cumplimiento contra SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DISTRITAL DE BARRANQUILLA, estando dentro del término legal para resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, este Despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, procede a emitir el presente auto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La Acción de Cumplimiento fue consagrada en el Artículo 87 de la Constitución Política, con el objeto de hacer efectivo el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de un acto administrativo.

Dicha Acción fue reglamentada por la Ley 393 de 1997, en la cual se señaló el objeto de la misma en los siguientes términos: *"Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos"*.

En igual sentido, el artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso: *"Toda persona podrá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos."*

En el presente asunto el accionante, solicita que se *"Ordene a dicha entidad a darle cumplimiento a la ley de conformidad con la Constitución Política para que se conceda la caducidad de acción de cobro del comparendos No 08001000000017787967 y garantice sus derechos fundamentales y conceda la prescripción anual"*.

El artículo 10 de la Ley 393 de 1997, sobre el contenido de la demanda indica:

Artículo 10º.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su

cumplimiento a la autoridad respectiva.

6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.

7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Así las cosas, por reunir los requisitos contenidos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, este Juzgado en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

1º ADMITIR la acción de cumplimiento promovida por LENIGNA MARIA VASQUEZ, Contra la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DISTRITAL DE BARRANQUILLA, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

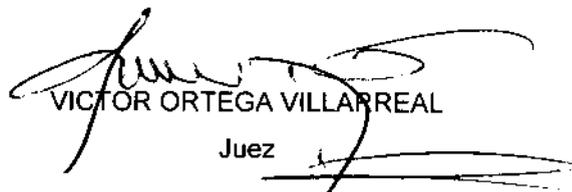
2º Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

3º ORDÉNESE POR SECRETARÍA, NOTIFICAR personalmente al representante legal de la demandada, y entréguesele copia de la presente acción constitucional y sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes a este proveído.

4º Infórmesele a la accionada que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

5º Contra la presente decisión no procede recurso. 

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>10</u> Hoy <u>3-Feb 19</u> Hora 8:00 A.M.
 Yael Jesús Palma Armas Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2019-000001-00
Demandante	Electricaribe S.A E.S.P
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos.
Asunto	Inadmisión

VISTOS

Vista la nota secretarial referida, la cual manifiesta que mediante acta de reparto de fecha 08 de Enero de 2019, correspondió a este despacho el presente medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, donde el accionante ELECTRICARIBE S.A E.S.P a través de apoderado judicial Dr. Walter Hernández Gachan, contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, procede así el despacho a resolver sobre la admisión o no previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que el artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad y restablecimiento del derecho que se ha vulnerado con ocasión del mismo, también podrá solicitar que se repare el daño causado como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En éste mismo orden de ideas, el artículo 162 *ibídem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entre estos señala los siguientes:

Art. 162.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. (Negrilla propia)*
- 3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.*

Estudiada la demanda y los documentos aportados con la misma, se advierte que en el presente proceso NO se allegó el poder conferido por parte de ELECTRICARIBE S.A E.S.P otorgado al Doctor Walter Hernández Gachan para efectos de acreditar la debida representación y el derecho de postulación para efectos de tramitar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que se invoca, Así mismo se advierte que no se allegó con el expediente copia legible de los documentos; razón por la cual se inadmitirá la demanda a fin de que el apoderado judicial la corrija en el sentido de allegar el poder conferido y en lo posible se aporte copia legible de los documentos.

RESUELVE

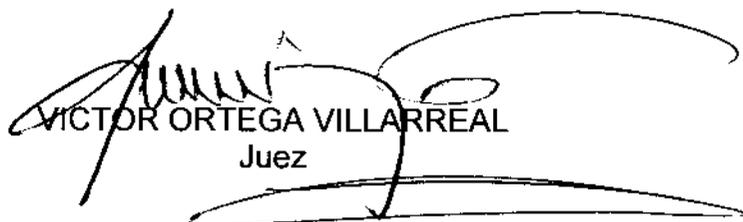
1° INADMITASE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por ELECTRICARIBE S.A E.S.P, contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

2° Concédase un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los yerros incurridos de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

3° Envíese por Secretaría los correspondientes mensajes de datos de las notificaciones hechas por estado, a las partes que hayan suministrado o aportado la dirección de correo electrónico. Tal y como se indica en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: conciliaciones@yahoo.com

4° Contra la presente decisión procede el recurso de reposición. *z*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>40</u> Hoy <u>03-Feb/19</u> - Hora 8:00 A.M.
 YAFIEL JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2019-000002-00
Demandante	Electricaribe S.A E.S.P
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos.
Asunto	Inadmisión

Vista la nota secretarial referida, la cual manifiesta que mediante acta de reparto de fecha 09 de Enero de 2019, correspondió a este despacho el presente medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, donde el accionante ELECTRICARIBE S.A E.S.P a través de apoderado judicial Dr. Walter Hernández Gachan, contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, procede así el despacho a resolver sobre la admisión o no previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que el artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad y restablecimiento del derecho que se ha vulnerado con ocasión del mismo, también podrá solicitar que se repare el daño causado como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En éste mismo orden de ideas, el artículo 162 *ibídem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entre estos señala los siguientes:

Art. 162.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. (Negrilla propia)*
- 3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.*

Estudiada la demanda y los documentos aportados con la misma, se advierte que en el presente proceso NO se allegó el poder conferido por parte de ELECTRICARIBE S.A E.S.P otorgado al Doctor Walter Hernández Gachan para efectos de acreditar la debida representación y el derecho de postulación para efectos de tramitar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que se invoca, Así mismo se advierte que no se allegó con el expediente copia legible de los documentos; razón por la cual se inadmitirá la demanda a fin de que el apoderado judicial la corrija en el sentido de allegar el poder conferido y en lo posible se aporte copia legible de los documentos.

RESUELVE

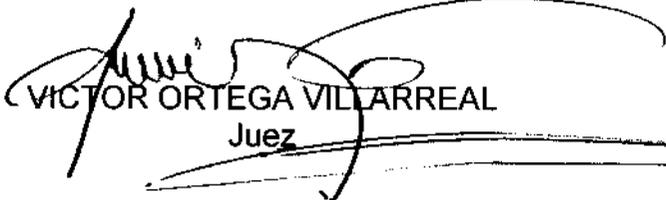
1° INADMITASE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por ELECTRICARIBE S.A E.S.P, contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

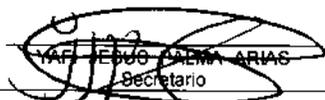
2° Concédase un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los yerros incurridos de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

3° Envíese por Secretaría los correspondientes mensajes de datos de las notificaciones hechas por estado, a las partes que hayan suministrado o aportado la dirección de correo electrónico. Tal y como se indica en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: conciliaciones@yahoo.com

4° Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>10</u> Hoy <u>03- Feb / 19</u> , Hora 8:00 A.M.
 YARI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2019-006-00
Demandante	LESLY LEONOR DURAN URIELES
Demandado	UNIVERSIDAD DEL CESAR
Asunto	Inadmisión

VISTOS

El día 16 de Enero de 2019, correspondió por reparto a esta agencia judicial el medio de control de Nulidad y Restablecimiento, promovido por LESLY LEONOR DURAN URIELES contra la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR en cuyo texto de la demanda persigue la nulidad del acto administrativo de fecha 27 de julio de 2018, expedido por la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR el cual negó la reclamación de las prestaciones solicitadas por la señora LESLY DURAN URIELES.

El presente proceso correspondió por reparto a este despacho, por tanto estando dentro del término legal para resolver sobre la admisión, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En éste mismo orden de ideas, el artículo 162 *ibídem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entre estos señala los siguientes:

Art. 162.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. (Negrilla propia)*
- 3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.*

Estudiada la demanda y los documentos aportados con la misma, se advierte que en el presente proceso NO se allegó certificado de existencia y representación legal en el cual se corrobore la representación legal del JURILEX persona jurídica identificada con el Nit. No. 900.333.268-0, apoderado de la parte demandante de conformidad al poder y la sustitución de apoderados visible a folios 10 - 11 Cud, para efectos de acreditar la debida representación y el derecho de postulación para efectos de tramitar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que se invoca; razón por la cual se inadmitirá la demanda a fin de que el apoderado judicial la corrija en el sentido de allegar el certificado de existencia y representación legal de JURILEX.

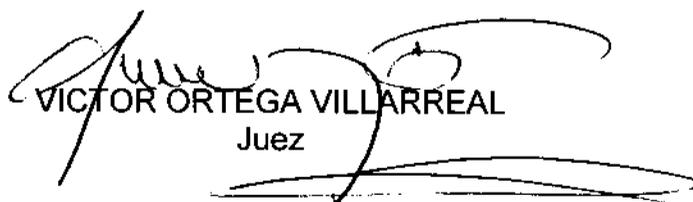
RESUELVE

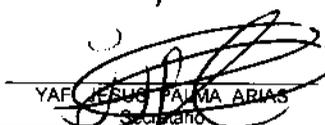
1° INADMITASE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por LESLY LEONOR DURAN URIELES, contra la UNIERSIDAD POPULAR DEL CESAR, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

2° Concédase un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los yerros incurridos de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

3° Envíese por Secretaría los correspondientes mensajes de datos de las notificaciones hechas por estado, a las partes que hayan suministrado o aportado la dirección de correo electrónico. Tal y como se indica en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: huri_lex@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>10</u> Hoy <u>8-feb/19</u> Hora 8:00 A.M.
 YAF JÉSSIC PALMA ARIAS Secretario



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Siete (07) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019).

Acción: Tutela
Accionante: DEIVIS ARANGO RUDA
Demandado: NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Radicación: 20001-33-33-002-2019-0008-00
Asunto: Conceder impugnación

Como la tutela fue impugnada por la parte accionada FISCALIA GENERAL DE LA NACION, dentro del término de ley, tal como consta en el informe secretarial que antecede, remítase al superior (Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar), por intermedio de Oficina Judicial, para que tramite y decida la impugnación presentada por el accionante, de conformidad a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese Y Cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No <u>10</u>	
Hoy <u>8-feb-19</u> A.M.	Hora 8:00
 YAFÍ JESÚS PALMA ARIAS Secretario	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de Febrero del año dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2019-0009-00
Demandante	JAIRO HUMBERTO BARBOSA FONSECA
Apoderado	Dr. Álvaro Rueda Celis
Accionado	NACION - MIN. DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
Asunto	Admisión

El día Dieciocho (18) de Enero de 2019, el señor **JAIRO HUMBERTO BARBOSA FONSECA**, mediante apoderado judicial Dr. Álvaro Rueda celis, interpuso medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**. Así las cosas, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **JAIRO HUMBERTO BARBOSA FONSECA**, contra la **NACION - MIN. DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL** de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.
- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.
- 3. NOTIFÍQUESE** personalmente al Representante legal de la demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.
- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, **el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**
- 5. NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012¹
- 6. FÍJESE** la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el

¹ Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

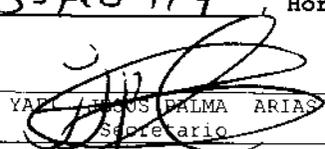
I. Los artículos 24, 30, numeral 8 y párrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.

diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. **Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: alvarorueda@arcabogados.com.com**

7. Reconózcase personería para actuar al doctor Álvaro Rueda Celis identificado con cédula de ciudadanía No. 79.110.245 de Fontibón, T.P. N° 170.560 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido (ver folio 24 Cud.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>10</u>	
Hoy <u>03-feb/19</u> A.M.	Hora 8:00
 YANY PALMAS ARIAS Secretario	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de Febrero del año dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	20001-33-33-002-2019-00010-00
Demandante	Ángel María Lara y otros
Apoderado	Dr. Pedro Antonio Gutiérrez Piñeres
Accionado	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y RAMA JUDICIAL
Asunto	Admisión

El Dr. Pedro Antonio Gutiérrez Piñeres, actuando como apoderado de los accionantes **ANGEL MARIA LARA, MARIA JOSE LARA ARBOLEDA, CRISTIAN CAMILO LARA ARBOLEDA, IRIS TATIANA MARTINEZ OSPINO, JAIRO ENRIQUE LARA GONZALEZ, MAYERLYS LARA QUIROZ, JUAN DANIEL LARA ROMERO, YULIS PAOLA LARA QUIROZ, KENAY DAVID LARA QUIROZ**, presentaron demanda de **REPARACIÓN DIRECTA**, contra LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION y RAMA JUDICIAL. Así las cosas, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda

CONSIDERANDO

Que el artículo 140 del C.P.A.C.A. dispone que la persona interesada pueda demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

En éste mismo orden de ideas, el artículo 162 *ejusdem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **ANGEL MARIA LARA, MARIA JOSE LARA ARBOLEDA, CRISTIAN CAMILO LARA ARBOLEDA, IRIS TATIANA MARTINEZ OSPINO, JAIRO ENRIQUE LARA GONZALEZ, MAYERLYS LARA QUIROZ, JUAN DANIEL LARA ROMERO, YULIS PAOLA LARA QUIROZ, KENAY DAVID LARA QUIROZ**, contra LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION y RAMA JUDICIAL, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

Tercero: NOTIFÍQUESE personalmente a los Representantes de la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenión.

Cuarto: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, **el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

Quinto: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012¹

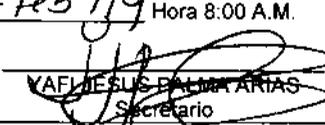
Sexto: FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

Séptimo: Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: albertovalleg@hotmail.com

Octavo: Reconózcasele personería al doctor **PEDRO ANTONIO GUTIERREZ PIÑERES** como apoderado judicial de los demandantes en los términos y para los efectos de los poderes conferidos visibles a folios 16 - 24 Cud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar</p>
<p>Secretaria</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>10</u> Hoy <u>8-feb/19</u> Hora 8:00 A.M.</p>
<p> VAFIJE SUS PALMAS ARIAS Secretario</p>

¹ Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

1. Los artículos 24, 30, numeral 8 y parágrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, **610 a 627** entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.